



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 719

Bogotá, D. C., viernes 19 de noviembre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY 204 SENADO, 016 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”, celebrado en Cartagena de Indias, el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Me ha correspondido el honor de rendir informe de ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 204 Senado, 016 de 2004 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”, celebrado en Cartagena de Indias, el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El informe estará estructurado de la siguiente manera:

1. Justificación de la Iniciativa.
2. Fundamento Constitucional.
3. Proposición Final.

Con la estructura mencionada, me permito rendir informe de ponencia y desarrollar en el contenido de cada uno los diferentes argumentos de orden constitucional y legal que permiten hacer de estos una herramienta de apoyo para los Gobiernos firmantes, que una vez ratificado por este Congreso nos facilitaría hacer causa común alrededor de un flagelo que sin duda alguna es la peor amenaza en la actualidad y sobre la cual no se debe dar la menor ventaja.

Justificación de la iniciativa

El carácter transnacional de los delitos hace necesario que los gobiernos vean en la cooperación, una herramienta fundamental para enfrentar este flagelo; que sin duda alguna amenaza la estabilidad institucional no solo en nuestro país, sino en todo el hemisferio. Una herramienta como lo es el acuerdo firmado entre las dos Naciones vecinas y amigas no solo fortalece la lucha contra el delito sino que afianza los lazos de hermandad, en procura de fortalecer el Estado de derecho, que hoy vemos amenazado por las alianzas entre el tráfico de narcóticos, armas, municiones y explosivos. Los antecedentes de la firma de varios acuerdos entre estos Gobiernos arrojan resultados satisfactorios en los diferentes campos, la ratificación de este aunaría esfuerzos en la misma dirección y fortalece la lucha contra el crimen

organizado que ha traspasado las fronteras y que no distingue nacionalidad alguna. Por el contrario, se aprovecha de las debilidades y busca refugio en cualquier parte de la geografía mundial donde encuentre posibilidades de hacer de su accionar daño a la humanidad. La firma de acuerdos de cooperación entre las diferentes naciones no deja dudas de ser la mejor estrategia de lucha frente al crimen organizado que de igual manera se ha propagado por el mundo entero a través de alianzas estratégicas, permitidas por las bonanzas de los negocios ilícitos que prosperan de manera fácil y que hacen de estos su mejor fuente de financiación.

1. Fundamento constitucional

La Constitución Nacional en su artículo 189 numeral 2, establece que son funciones del Presidente de la República “**Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso**”.

De igual manera al Congreso le corresponde dentro de sus facultades atribuidas en el artículo 150 numeral 16 “**Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados**”. La ratificación de este convenio mediante una ley cumple con los requerimientos constitucionales establecidos.

2. Proposición final

Por las anteriores consideraciones se hace necesario la aprobación de la ley que permita la entrada en vigencia del acuerdo de mutua cooperación entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, no solo por la vecindad y hermandad que nos une, sino por la gran ayuda que presta para combatir más allá de las fronteras el crimen organizado. No obstante de manera respetuosa me permito sugerir a los dos gobiernos una modificación al acuerdo que tenga en cuenta las particularidades y respeto por las costumbres de los pobladores indígenas que en su mayoría son los que habitan las zonas de frontera. Dicha particularidad involucraría el respeto a la autonomía territorial, entendida esta como el hábitat principal para la permanencia y sobrevivencia de estos pueblos ancestrales que hacen parte de nuestro patrimonio cultural y étnico viviente para mostrar al mundo y a las futuras generaciones.

Dicho lo anterior, me permito solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo debate, el **Proyecto de ley número 204 Senado, 016 de 2004 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”, celebrado en Cartagena de Indias, el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Congresistas.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara
por el departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 204 de 2004 Senado, 016 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

Doctor

CARLOS JULIO GONZALEZ

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 17 de 2004, por medio de la cual se aprueba el convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, que me fuera encomendado por la Mesa Directiva de la célula congresual.

JUSTIFICACION

Facultado por los artículos 150 numeral 16, y 189 numeral 2 de la Constitución Nacional, el Gobierno de Colombia presenta a consideración del Congreso el presente proyecto de ley, cuyo convenio fue firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., el veintiséis (26) de noviembre de 2002.

Los Gobiernos de Colombia y Perú con el propósito de crear mejores vínculos comerciales, buscan con este Convenio ampliar y mejorar las relaciones que se tienen en materia turística permitiendo de esta manera generar progreso económico, social y cultural que permitirá beneficiar a los dos países.

El turismo es una actividad multisectorial y multidisciplinaria en la que participan diferentes áreas productivas como la agricultura, construcción, fabricación y de sectores públicos y privados para proporcionar los bienes y los servicios utilizados por los turistas. Este sector no tiene determinada con claridad la existencia de un producto tangible, sino que lo conforman un conjunto de servicios que no son los mismos en los diferentes países. Esto no es fruto de la casualidad, cada nación trata de diseñar su destino y producto turístico con peculiaridades y atractivos que los hagan únicos.

Bajo las nuevas corrientes de la globalización el turismo ha venido a formar una parte importante del desarrollo abriendo fronteras, además de generar recursos importantes para generar crecimiento económico. En estudios que se han realizado se ha demostrado que, para los países desarrollados y en vías de desarrollo, el turismo es una fuente importante de ganancia de divisas, una fuente de ingresos personales, un generador de empleo y un contribuyente a los ingresos del Estado. Es por ello que el turismo, al igual que otros sectores, se ve beneficiado por la integración de las naciones; los países subdesarrollados tienen claro que la integración es

una solución a muchos problemas económicos, que se apoya en la cooperación en la que las partes integradas siempre tienen que ganar con su participación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el crecimiento del turismo a escala internacional ha acarreado algunos inconvenientes, sobre todo en lo referente a su impacto en las sociedades, y en el medio ambiente. La aceptación sin restricciones de los beneficios del turismo en la década de 1970 empezó a dar paso a una propuesta más equilibrada sobre el papel del turismo en el desarrollo, especialmente en lo referente a sus impactos no económicos. Los planificadores del turismo empiezan a incluir factores socioeconómicos y medioambientales en su trabajo. Algunos factores que se consideran negativos son la excesiva ocupación en las costas, la mala planificación de los lugares de temporada o el turismo sexual. En los últimos años, las ventajas económicas ya no son el único criterio para apoyar el desarrollo del turismo; este está cada vez más unido al concepto de sostenibilidad. ¹Un turismo sostenible puede definirse como “un proceso que permite que se produzca el desarrollo sin degradar o agotar los recursos que posibilitan ese desarrollo”. Esta sostenibilidad se define como ‘ecoturismo’, ‘turismo verde’, o ‘turismo responsable’. La misma trata de alertar que los recursos que la Tierra posee son limitados y por tanto el desarrollo turístico es también limitado sobre todo en lugares específicos.

Teniendo en cuenta el marco anteriormente mencionado, el acuerdo de cooperación contiene dentro de los artículos los siguientes propósitos:

Se planea elevar el nivel de capacitación, estudio y ejecución de programas que mejoren las relaciones turísticas, involucrando la promoción de inversión turística, mejorando la calidad y la seguridad. Estos objetivos se llevarán a cabo por medio de planes donde se promueva el intercambio de información, cooperación y entrenamiento que le permita al personal relacionado en el campo turístico optimizar los servicios para de esta manera incrementar las corrientes turísticas entre ambas naciones.

Es preciso, además que existan esfuerzos por parte de cada una de las naciones involucradas en materia de respaldo presupuestario para dar cumplimiento a las condiciones que se requieren para que dicho convenio se cumpla, es decir que exista cooperación entre los organismos gubernamentales que cada parte disponga para ello. Además, contar con importantes programas que prevengan el turismo sexual, sobre todo en menores de edad.

Es importante observar que en el marco actual de las relaciones comerciales, la importancia que generan entre los países los convenios recíprocos de diferente naturaleza y para este caso en materia turística permite a las partes:

- Promover la industria turística
- Generar flujos de inversión
- Incentivar el comercio fronterizo
- Generar una dinámica de integración cultural.

La promoción de dicho convenio de cooperación permitirá a los Gobiernos ir en búsqueda de medidas que fortalezcan y promuevan el proceso de integración, promoción, desarrollo del turismo, intercambio comercial y cultural que beneficiará a ambas Partes.

Guillermo Abel Rivera Flórez,
Representante Ponente.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el convenio de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

Artículo 2°. De conformidad con lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

¹ Documento extraído de internet: www.monografias.com. “El desarrollo del turismo en el contexto de un mundo globalizado”.

Proposición

Expuestas las razones de conveniencia, me permito rendir ponencia favorable y solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al presente proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú*. Firmado en la ciudad de Bogotá, D. C., el veintiséis (26) de noviembre de 2002.

Guillermo Abel Rivera Flórez,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2004

Autorizamos el presente informe de Ponencia para Segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 208 de 2004 Senado, 017 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú*.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 77 DE 2003 SENADO 018 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2004

Doctor

ORLANDO GUERRA DE LA ROSA

Secretario Comisión Segunda honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Guerra:

Adjunto a la presente le hacemos llegar en original, las tres copias correspondientes y medio magnético, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 018 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Jairo Martínez Fernández,
Honorable Representante a la Cámara,
por Colombianos en el Exterior.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 77 DE 2003 SENADO 018 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.*

Análisis del articulado

Artículo 1°. Declárese patrimonio nacional y centro fundamental de los estudios científicos de las ciencias geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, entidad oficial, con personería jurídica adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Educación, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de las acciones pedagógicas, los estudios, investigaciones, planes, programas, proyectos y publicaciones que adelanta la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas.

Artículo 3°. En tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 13, 15 y 29 de la Ley 86 de 1928; artículo 5° de la Ley 123 de 1928 y de los

artículos 1° y 4° del Decreto 1806 de 1930, reglamentario de la Ley 123 de 1928; la sede permanente de la Sociedad Geográfica de Colombia es el bloque C, módulo 1, ubicado en la unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir y apoyar a la Sociedad Geográfica de Colombia en la publicación de 5 textos, cuyo contenido comprenda en textos, gráficos y fotografías la historia de la Sociedad Geográfica de Colombia, estudios e información científica y geográfica, escritos y recopilados por las personas que la Sociedad en mención para tal fin designe; también se podrán publicar en los medios electrónicos de almacenamiento de información que se estimen más apropiados. Igualmente el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho, en el sitio que la Sociedad Geográfica acuerde con la Mesa Directiva del Senado, tallada en piedra, con la siguiente inscripción: “Congreso de Colombia, Senado de la República, Comisión de Ordenamiento Territorial, Ley de Honores número... de la Sociedad Geográfica de Colombia, en conmemoración de los 100 años de su creación, en homenaje a su loable actividad en el estudio de la geografía en Colombia, su aporte en la investigación científica sobre la materia y asimismo por su importante labor como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional”, Mesa Directiva, Jesús Puello, Chamíé Presidente; Dilian Francisca Toro Torres, Vicepresidenta. Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2003.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Análisis del proyecto

La Sociedad Geográfica de Colombia, creada por Decreto 809 de 20 de agosto de 1903, en conmemoración del centenario del observatorio astronómico nacional, nombrada como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional por la Ley 86 de 1928, artículo 13, nace con la finalidad de lograr la Carta exacta de la República y la geografía completa del país.

Reconocida como Academia de Ciencias Geográficas por el Decreto 2173 de 1953 está, conformada actualmente por 40 miembros de número y hasta 100 correspondientes.

Como misión, la Sociedad Geográfica de Colombia tiene “fomentar el conocimiento de la geografía colombiana, su enseña y difusión en el ámbito nacional e internacional, restituyéndole el puesto de conocimiento estructural y humanístico que tiene en las personas al ubicarlas en un ‘dónde estamos’”.

Como objetivo se tiene “fomentar de manera especial los estudios geográficos en general y particularmente los relativos al territorio de la República en sus distintos aspectos”.

Siendo a su vez cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, está obligada por estatutos a “suministrar a los distintos órganos del poder público las informaciones que se le soliciten y absolverá las consultas que se le formulen en relación con los diferentes aspectos de la realidad geográfica nacional, tales como textos, mapas y otros”.

En su labor centenaria, la sociedad ha tomado líneas de trabajo y temas de estudio con el fin de continuar dando apoyo a las instituciones gubernamentales como órgano consultivo y a los establecimientos de educación como órgano adscrito al Ministerio de Educación.

Estas líneas de apoyo se pueden establecer en los más de mil artículos sobre temas colombianos, elaborados por miembros de la Academia y en los 135 boletines, órganos de difusión de la Sociedad.

Sin embargo, en Colombia, el conocimiento sobre el territorio es notablemente deficiente, la población colombiana percibe un territorio bello, pero no lo conoce realmente. Falta un acercamiento sistemático y de concepto al territorio, a su gente, a los ecosistemas y a la organización estatal.

El problema puede sintetizarse así: la poca atención al estudio de la geografía en todos los niveles de la educación formal ha creado desconocimiento y subjetividad sobre conceptos como territorio, población y Gobierno, elementos esenciales que caracterizan y singularizan a cada país.

La geografía, como ciencia y disciplina de estudio, perdió su objetivo. La noción de descripción, diagnóstico e interpretación del territorio, hecho primordial de la naturaleza no se trata con la profundidad y enfoque requerido, se desconoce el espacio mismo como contexto de los acontecimientos.

El desconocimiento de la geografía, como elemento cognoscitivo de instrumentación y contexto, deja un vacío en la formación e información de

las personas, ya que, junto con la historia, aporta los dos tipos de conocimiento que ubican en el mundo, en el espacio y en el tiempo a los seres humanos.

La falta de conocimiento geográfico influye en la destrucción de los ecosistemas y en el uso inadecuado del patrimonio natural con que cuenta el país.

La ubicación de la geografía en el área de las ciencias sociales (dentro del pénsium académico) minimizó el estudio de la materia en sí, la ambigüedad conceptual en que se mueve el estudio geográfico generó la falta de un perfil ocupacional específico en la formación del geógrafo y redujo la demanda de estudiantes en esta disciplina.

La deficitaria situación descrita justifica continuar y reforzar una vasta acción correctiva sobre la concepción, la enseñanza y el aprendizaje. La práctica de la geografía en todas sus dimensiones, difundiendo pensamiento y conocimiento en torno a esta materia. Se trata de rescatar la geografía como ciencia del Estado, lo que permitirá a las personas conocer, entender y cuidar su territorio, su población, su Gobierno.

La falta, muchas veces, de recursos suficientes para divulgar sus conocimientos y estudios ha contribuido a las circunstancias descritas anteriormente.

CONCLUSION

La Sociedad Geográfica, en el marco de sus 100 años, busca emprender un proceso de reflexión sobre Colombia que fundamente una escuela de pensamiento colombiano que a partir del conocimiento del territorio, arraigue entre la población y profundice su identidad cultural.

Por eso es importante que por medio de este proyecto, no solo se reconozca la importancia que la Sociedad Geográfica de Colombia ha tenido a través de la historia declarándola patrimonio nacional y centro fundamental de los estudios científicos de las ciencias geográficas, sino también brindarle el apoyo que necesita para la difusión de sus programas y conocimientos.

Proposición final

Respetuosamente me permito proponer a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate a los Proyectos de ley números 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.*

Jairo Martínez Fernández,

Honorable Representante a la Cámara,
Colombianos en el Exterior.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, 018 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio nacional y centro fundamental de los estudios científicos de las ciencias geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, entidad oficial, con personería jurídica adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Educación, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de las acciones pedagógicas, los estudios, investigaciones, planes, programas, proyectos y publicaciones que adelanta la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas.

Artículo 3°. En tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 13, 15 y 29 de la Ley 86 de 1928; artículo 5° de la Ley 123 de 1928 y de los

artículos 1° y 4° del Decreto 1806 de 1930, reglamentario de la Ley 123 de 1928; la sede permanente de la Sociedad Geográfica de Colombia es el bloque C, módulo 1, ubicado en la unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir y apoyar a la Sociedad Geográfica de Colombia en la publicación de 5 textos, cuyo contenido comprenda en textos, gráficos y fotografías la historia de la Sociedad Geográfica de Colombia, estudios e información científica y geográfica, escritos y recopilados por las personas que la Sociedad en mención para tal fin designe; también se podrán publicar en los medios electrónicos de almacenamiento de información que se estimen más apropiados. Igualmente, el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho, en el sitio que la Sociedad Geográfica acuerde con la Mesa Directiva del Senado, tallada en piedra, con la siguiente inscripción: "Congreso de Colombia, Senado de la República, Comisión de Ordenamiento Territorial, Ley de Honores número... de la Sociedad Geográfica de Colombia, en conmemoración de los 100 años de su creación, en homenaje a su loable actividad en el estudio de la geografía en Colombia, su aporte en la investigación científica sobre la materia y asimismo por su importante labor como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional", Mesa Directiva, Jesús Puello Chamié, Presidente; Dilian Francisca Toro Torres, Vicepresidenta. Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2003.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2004

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado por la Comisión en sesión del día 6 de octubre de 2004.*

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

Doctor

CARLOS JULIO GONZALEZ

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 019 de 2004, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú* que me fuera encomendado por la Mesa directiva de la célula congresual.

JUSTIFICACION

Facultado por los artículos 150 numeral 16, y 189 numeral 2 de la Constitución Nacional, el Gobierno de Colombia presenta a consideración del Congreso el presente proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", firmado en Lima el once (11) de junio del año dos mil tres (2003).

La promoción de dicho acuerdo permite agilizar y facilitar la proyección entre los dos países, que será base para el impulso del desarrollo económico y social entre la región Fronteriza.

En cuanto a las estimaciones que se hacen dentro de los veinte (20) artículos, se contempla:

El acuerdo regulará el transporte aéreo transfronterizo que se realiza entre aeropuertos o aeródromos de las ciudades fronterizas como Leticia, Iquitos, Pucallpa y El Estrecho.

Asimismo, se conviene que el transporte de pasajeros, carga y correo deberá realizarse según las necesidades; para ello se contará con vuelos regulares y no regulares.

El artículo 12 hace referencia al Convenio de Chicago sobre Aviación Internacional, según el cual el ingreso a aeródromos y aeropuertos habilitados en la región fronteriza será libre de derechos de aduana y demás tributos, y al igual que las partes, piezas o repuestos de las aeronaves, estarán exentas de todo ello, siempre y cuando que no se internen más allá de dicha región y permanezcan bajo el control aduanero.

Dentro de las disposiciones generales según los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 se encuentran descritos los procesos que se deberán seguir en materia de navegación aérea, los cuales corresponderán a los regímenes internos de cada nación. Se aclara que las aeronaves privadas no están contempladas como beneficiarias de este Acuerdo; no obstante en cuanto proceda, se les aplicará en materia de búsqueda, rescate e investigación de accidentes o incidentes de aviación, solo estarán involucradas las compañías que las partes designen, además se excluirán de pagar impuestos por la salida del país solo a los vuelos transfronterizos.

Dentro del ámbito legal y Constitucional:

El acuerdo respeta los mandatos de la Constitución Política en lo concerniente a las relaciones internacionales del Estado colombiano, en cuanto se fundamentan la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y deben orientarse hacia la integración latinoamericana. El acuerdo objeto de ponencia se celebró por el Gobierno Nacional conforme a la competencia asignada por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política. Asimismo, en cuanto el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, (artículo 226), al igual que la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina (artículo 227).

Finalmente, la disposición contenida en el artículo 20 del acuerdo, en relación con la entrada en vigor del mismo, es propia de los tratados internacionales y guarda conformidad con lo establecido en la Convención de Viena de 1969 (artículo 24) y el artículo 9° de la Constitución Política.

El acuerdo va en pro de originar el crecimiento económico y el desarrollo social en las zonas de frontera del país e implementar diferentes medidas que ayuden al proceso de integración entre Colombia y Perú. El acuerdo establece políticas reguladoras de transporte aéreo transfronterizo entre unas partes ya establecidas, pero da cabida a que se incorporen nuevas zonas. La importancia del acuerdo radica en que no solo suscitará el desarrollo del transporte aéreo, sino que además promoverá el turismo, la cultura y el intercambio comercial.

Por lo anterior, se concluye que el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú es plenamente respetuoso de las disposiciones de la Constitución Política colombiana y además permite su desarrollo en forma efectiva mediante la cooperación internacional.

Guillermo Abel Rivera Flórez,
Representante Ponente.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el once (11) de junio del año dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo expuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el once (11) de junio del año dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Expuestas las razones de conveniencia, me permito rendir ponencia favorable y solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes

darle segundo debate al presente proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.* Firmado en la ciudad de Lima el once (11) de junio de 2003.

Guillermo Abel Rivera Flórez,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 207 de 2004 Senado, 019 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.*

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, y AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2003 CAMARA por la cual se adiciona el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y se establece la actualización tarifaria de los servicios públicos domiciliarios (acumulados).

Doctor

Plinio Edilberto Olano

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación que como Coordinador de Ponentes me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, procedo en los términos fijados por la Ley 5ª de 1992, a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 036 de 2003 Cámara, 106 de 2003 Cámara (acumulados), *por el cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 021 del 12 de mayo de 2004.

Origen de la iniciativa

El proyecto de la referencia es iniciativa de los honorables Representantes José Gerardo Piamba Castro y Roberto Quintero García, quienes lo presentaron para que se surta el segundo debate correspondiente en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. *El Artículo 125 de la Ley 142 de 1994 quedará así:*

Sin desconocer el vigor de cada fórmula, durante cada año de recaudo las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en ningún caso podrá, incrementar a sus usuarios las tarifas en un porcentaje que exceda el índice de precios al consumidor, IPC, certificado oficialmente por el DANE.

Cuando las empresas de servicios públicos reajusten sus tarifas deberán comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la correspondiente Comisión, publicando su decisión en un medio de circulación local, regional o nacional, por una (1) sola vez.

Parágrafo. *El criterio para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones Reguladoras al determinar las nuevas tarifas será el IPC correspondiente al año inmediatamente anterior al del recaudo.*

2, 3, 4, 5, 6, 7.

Artículo 2°. *Las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos en los últimos dos meses de cada año fijarán el tope máximo que las empresas de servicios públicos podrán asignar en la composición de las tarifas con destino a la amortización de inversiones y reposición de equipos, plantas e instalaciones, de tal manera que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios.*

Artículo 3°. *El Departamento Nacional de Planeación, DNP, presentará anualmente los tres primeros meses de cada año un informe a las Comisiones*

Sexas del Congreso que contenga el resultado de un estudio detallado sobre el comportamiento de los subsidios, las tarifas, las contribuciones y la actualización de la estratificación en todo el sector de servicios públicos domiciliarios; de igual manera, el informe debe contener los indicadores vigentes que permitan evaluar el comportamiento de las empresas de acuerdo con la real situación social de los usuarios.

Artículo 4°. En los procesos anuales el Gobierno podrá crear un fondo especial de inversiones y reposición con destino a la cofinanciación de inversiones de las Empresas de Servicios Públicos.

Artículo 5°. Con el objeto de garantizar una adecuada participación y vigilancia de la comunidad y los usuarios en la gestión, calidad, eficiencia, cobertura y costos financieros de las Empresas de Servicios Públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asignará los recursos suficientes para la creación y el funcionamiento del Fondo de financiación de los Comités de Desarrollo y Control Social en las Empresas de Servicios Públicos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará dicho fondo para el cabal cumplimiento de las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social, en un término no superior a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a desarrollar un sistema de compensaciones o descuentos en las tarifas por la no prestación de los servicios sin causa justificada.

Asimismo, las Empresas de Servicios Públicos podrán establecer sistemas de prepago con incentivos y descuentos hacia los usuarios.

Para tales efectos las comisiones de regulación deberán expedir la respectiva reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Créase el Registro Unico Nacional de Información para el...

El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para incorporar los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.
2. Registro Nacional de Usuarios.
3. Registro Nacional de Inmuebles.
4. Registro Nacional de Empresas que prestan servicios a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (EPSP).
5. Registro Nacional de Proveedores y Contratistas.
6. Registro Financiero y Contable de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Todas las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios estarán obligadas a reportar la información al registro y su sostenibilidad estará garantizada con el cobro de tarifas que fijará el Gobierno para el ingreso de datos y la expedición de certificados de información.

El servicio podrá ser prestado por un organismo oficial o privado y se incorporará a la organización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las que le sean contrarias.

ANÁLISIS DEL PROYECTO

A continuación me permito realizar las siguientes observaciones al proyecto en estudio:

Al artículo 1°

Lo que pretende este artículo es impedir el aumento de las tarifas a los usuarios de servicios públicos domiciliarios en un porcentaje que exceda el Índice de Precios al Consumidor, certificado anualmente por el DANE. Al respecto son varios los razonamientos que se deben hacer:

1. Adolece de un vicio de inconstitucionalidad

Mediante la **Ley 812 de 2003**, “por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006. Hacia un Estado Comunitario” el legislador ya se refirió a la afectación de la inflación sobre las tarifas en los servicios públicos. Así, el artículo 116 de dicha ley establece:

“La aplicación de los subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 partir de su vigencia y para los años 2004, 2005 y 2006 deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto por recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios se aplicarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos de los entes que los otorguen, de tal forma que en ningún caso será superior al cuarenta por ciento (40%) del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al setenta por ciento (70%) para el estrato 1.

Parágrafo 2°. En todos los servicios públicos domiciliarios se mantendrá el régimen establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3”.

Esta norma se refiere más específicamente al tema de los subsidios, es decir, los pagos que deben hacer la Nación o las entidades territoriales para efectivizar el concepto de Estado Social de Derecho.

La norma establece que los subsidios deben ser eficientes para que las tarifas que paguen los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, en cuanto se relacionan con sus consumos básicos o de subsistencia, y solo respecto de tales consumos, no aumenten en forma superior el aumento de los índices de precios al consumidor.

Según el doctor Hugo Palacios Mejía, esto “no significa que las empresas no puedan modificar sus tarifas; y ni siquiera que no puedan aumentar la tarifa a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3. Lo que sí significa es que los subsidios estatales deberán cubrir todo lo necesario para que los cambios en el valor de los consumos básicos o de subsistencia de los usuarios, y solo tales consumos, no generen a cargo del usuario un pago mayor al derivado del índice de precios al consumidor. En todo caso, aquella parte de las tarifas que se derive de otros consumos y que no quede cubierta con los subsidios a cargo de las entidades estatales, debe ser pagada por el usuario, y no debe ser asumida por las empresas de servicios públicos”.

En tanto que la norma del proyecto establece tal limitación para **todos los usuarios de todos los estratos**, es decir, que pretende extender tal beneficio a los estratos 4, 5, 6 y al estrato comercial e industrial, pues la norma no hace ningún tipo de diferenciación, así como a **todo tipo de consumo** y no únicamente al consumo básico o de subsistencia, señalado en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Esto significa que, como el artículo 1° del proyecto de ley pretende regular el mismo tema de la norma de una ley orgánica, es decir, derogarla, a dicho proyecto debió imprimírsele el trámite previsto por la Constitución¹ y por los lineamientos de la Corte Constitucional² so pena de adolecer de un vicio de inconstitucionalidad.

Pero si este argumento no fuese suficiente, señalemos que en todo caso la iniciativa presentada debía alinearse a la directriz general de la Ley del Plan con respecto al tratamiento de las tarifas de los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos, y con la asignación de recursos públicos para el cubrimiento de los subsidios que se generarían por este medio, pues claramente el artículo 116 elimina el límite máximo de los subsidios asignables a los estratos 1 y 2, para los cuales podrán destinarse recursos de la Nación y de las entidades territoriales. Recordemos que, en su momento, el Gobierno propuso financiar este mayor subsidio con recursos provenientes del ajuste en los precios de los combustibles como el ACPM y la gasolina.

Es clara la responsabilidad que la Ley del Plan le impone al Estado en la financiación de un mayor subsidio que evite o limite en todo caso los incrementos de tarifas de la población de menores recursos y no al mercado en general como lo pretende el proyecto. Así se pone en práctica una política de subsidio explícito a cargo del Estado y no de las empresas de servicios,

¹ Artículos 150-3, 151, 339 y 341.

² Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-015 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández, señaló: “Consecuencia necesaria de la trascendencia que la Constitución confiere al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas es la superior jerarquía de la ley por medio de la cual se adopta sobre las demás leyes. La obligatoriedad del Plan no cobija tan sólo a quienes ejecuten las políticas en él trazadas sino que vincula de manera expresa al legislador, no únicamente en lo relativo a la expedición de las leyes anuales de presupuesto sino, en términos generales, en lo relativo a todas las normas que apruebe. La obligatoriedad del Plan para el legislador no significa su carácter irreformable, pues el Congreso no pierde la competencia para introducir los cambios que estime pertinentes mediante una ley que cumpla los requisitos de la inicial, según la Carta Política y la correspondiente Ley Orgánica, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero”. (Negrilla fuera de texto).

lo que impide distorsionar su gestión, que debe orientarse a la gestión eficiente de su patrimonio, público o privado, en beneficio de la expansión de la cobertura hacia quienes no disponen de los servicios y de la mayor calidad y eficiencia para quienes hoy están siendo atendidos.

2. Desconoce los principios de suficiencia y eficiencia financiera previstos en la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios

Al establecer una prohibición de incrementar a todos los usuarios las tarifas a un porcentaje que exceda del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, tal disposición riñe con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, como principios prioritarios en la definición del régimen tarifario, de manera que podría generar efectos como:

- i) Limitación del incremento de la tarifa siendo su nivel sustancialmente inferior al costo del servicio;
- ii) Menoscar significativamente el patrimonio del operador o prestador del servicio;
- iii) Expandir la expansión del servicio a nuevos usuarios y poner en riesgo la prestación de los servicios a los actuales usuarios;
- iv) El aumento de la responsabilidad del Estado por la financiación de un mayor subsidio que si pretende limitar los incrementos de las tarifas de la población de menores recursos, se los impondrá al mercado en general.

3. Su aplicación constituiría una práctica restrictiva de la competencia

El artículo impone a las empresas que las tarifas de los servicios públicos no superen el IPC sin tener en cuenta los costos reales de prestación del servicio, dejando la posibilidad de que tales tarifas no cubran dichos costos.

4. Contraría los regímenes de libertad, libertad regulada y libertad vigilada

Pues con la fijación de un límite máximo en la fijación de las tarifas de los servicios públicos se estarían haciendo nugatorios los beneficios que para los usuarios de los servicios públicos que se encuentran en competencia³, pues el resultado de la interacción de la oferta y la demanda la que determina las tarifas de los mismos. El pretender imponer un régimen regulado total sería regresar al Régimen de la Junta Nacional de Tarifas, con las consecuencias conocidas en la denominada crisis de los Servicios Públicos a finales de la década de los ochenta.

La metodología actual, establecida por las diferentes Comisiones de Regulación, se basa en datos reales de mercado que permiten generar modelos económicos más apropiados para encontrar los costos, pues toman un horizonte de tiempo de largo plazo y en ellas se estructuran los parámetros que impiden que se trasladen las posibles ineficiencias de la gestión de las empresas a los usuarios.

5. Desconoce el derecho colectivo a la libre competencia

La fijación de un tope trae consecuencias financieras a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, puesto que el texto propuesto desconoce las variables de un mercado libre, tales como:

- i) Costos financieros;
- ii) Variación de precios de los insumos;
- iii) El riesgo cambiario asociado a la expansión de la infraestructura financiera en moneda extranjera;
- iv) Los mecanismos de control de precios.

6. Aumenta considerablemente el déficit entre Contribuciones y Subsidios, que deberá ser asumido con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional. Cifras

Antes de la expedición de la Ley 142 de 1994, había un rezago tarifario en la totalidad de los estratos, y las tarifas no cubrían ni siquiera el costo de la prestación del servicio, e incluso todos los estratos tenían subsidio, lo que se traducía en una pésima prestación de los servicios manifestado en los racionamientos de agua, corte de energía y en la imposibilidad de acceder a una línea telefónica, entre otros.

Por ello se promulgó la Ley 142 de 1994, mediante la cual se estableció que la estructura tarifaria en Colombia debía tener unos valores que reflejaran los costos de prestación del servicio y la expansión de los sistemas y definió unos porcentajes de subsidios en el valor a pagar para los estratos uno, dos y tres en proporciones que varían en un 15% hasta un 50% y para los estratos cinco y seis y usuarios industriales y comerciales, una contribución hasta del 20% del valor de la tarifa. De igual forma determinó que en el evento de existir una diferencia entre los subsidios otorgados a los usuarios más pobres y las contribuciones aportadas por los usuarios de mayores ingresos y los del sector comercial e industrial, esta debería ser cubierta por

un FONDO DE COMPENSACIÓN cuyos recursos deben ser cubiertos por la Nación y las Entidades Territoriales.

Actualmente según cifras suministradas por Andesco, y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el déficit entre los subsidios y las contribuciones, es:

– **Telecomunicaciones, 63.500 millones de pesos** (a pesos constantes del 2002) para el año 2003, y con estimaciones de crecer para el año 2010 a un valor de **166.500 millones de pesos** (a pesos constantes del año 2002). Valores que son cubiertos por un Fondo de carácter Nacional con cargo al Presupuesto Nacional.

– **Energía**, el déficit bruto estimado para este año es de **280.000 millones de pesos**, que tiene que ser cubierto con recursos del Presupuesto Nacional. Limitar el crecimiento de la energía al usuario final, tendría como resultado asfixiar económicamente al agente que se encuentra al final de la cadena, llevándolo a la quiebra y a su desaparición. Tal situación entrañaría un riesgo de enormes proporciones para el país incluso a corto plazo, pues grandes regiones rurales e incluso zonas urbanas podrían quedar desatendidas. Con esta reforma el déficit se incrementaría a 350.000 millones de pesos, lo cual evidentemente tendría que ser cubierto por el Presupuesto Nacional.

– **Acueducto y Saneamiento Básico**, en el cual las tarifas de los estratos 1, 2 y 3 se encuentran muy por debajo de los costos reales de prestación del servicio. El déficit asciende, para el año 2003, a la suma de 600.000 millones de pesos, los cuales, a pesar de la obligación legal de ser cubiertos por recursos municipales, cuya fuente principal son las transferencias del Sistema General de Participaciones, no ha sido posible que las administraciones municipales apropien los recursos necesarios para los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Cifras de Andesco demuestran que solo en las ocho principales ciudades de Colombia el déficit era de **258.000 millones de pesos**. Limitar el crecimiento de las tarifas a la inflación significa eliminar de plano la posibilidad de que las empresas alcancen una situación financiera razonable, que garantice su viabilidad y la realización de inversiones que el país necesita para extender la cobertura del servicio en los barrios de menores ingresos de las grandes ciudades. Los estimativos de Andesco indican que para una muestra de 120 empresas el déficit entre subsidios y contribuciones se incrementaría en **350.000 millones de pesos** y a nivel nacional a una suma de **750.000 millones de pesos**.

Por ello acudir a medidas como la limitación del crecimiento de los precios de los servicios agrava la situación del país, no solo desde el punto de vista de cubrimiento del déficit entre subsidios y contribuciones con cargo a los presupuestos nacional y municipal, sino en la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo, el crecimiento y el bienestar de la población colombiana.

Al artículo 2º

Actualmente las diferentes Comisiones de Regulación, de conformidad con la Ley 142 de 1994, cuentan con la facultad de incluir en la formulación de tarifas, cargos que garanticen la continuidad de la prestación de los servicios en concordancia con los principios esenciales de la ley, sin trasladar costos de ineficiencia a los usuarios.

“Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.3 Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifas que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios”.

Por otra parte, señalemos que la propuesta de la fijación anual de la composición de la tarifa afecta uno de los principios básicos para la

³ Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Larga Distancia con Telefonía Móvil Celular.

promoción de la inversión en el sector: la **estabilidad jurídica**. Tal propuesta generaría inestabilidad para las empresas prestadoras de servicios públicos quienes no tendrían garantías plenas para la adecuada remuneración de los montos invertidos a tasas atractivas, lo que además produciría un déficit en los recursos destinados a los planes de expansión.

Por estas razones consideramos que este artículo, lejos de propender a la estabilidad y el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, genera una gran dosis de inestabilidad económica lo que de paso hace imposible la realización de los planes de expansión.

Al artículo 3°

Los principios de neutralidad, solidaridad y transparencia son el norte de un régimen tarifario. La temática de los subsidios y contribución está ligada a la sostenibilidad del sistema actual y a su expansión futura, concordante con las condiciones socioeconómicas de los usuarios. Debe haber un equilibrio entre las contribuciones que aportan los estratos 5 y 6, y los establecimientos comerciales e industriales y los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

No obstante, es evidente que existe un desbalance estructural actual que se refleja una situación que va en contravía de la sanidad financiera de las empresas y limita la posibilidad de expansión y aumento de la cobertura.

El Gobierno Nacional está estudiando detalladamente esta circunstancia y tanto en los diferentes Ministerios en el Departamento Nacional de Planeación, en las Comisiones de Regulación y en la Superintendencia de Servicios Públicos, se cuenta con la experticia suficiente y con la articulación necesaria para poder llevar a cabo los ajustes que sean necesarios. Dentro de esta ponencia, señalaremos algunas cifras del déficit entre subsidios y contribuciones actuales, y la implicación que tendría para el presupuesto nacional y para las empresas lo estipulado en este proyecto de ley.

Al artículo 4°

En la actualidad, los ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo (para agua potable y saneamiento básico), el de Minas y Energía (para energía eléctrica y gas) y el de Comunicaciones (para telefonía) ejercen funciones de asistencia técnica, por ende, si el espíritu del proyecto está en el mejoramiento de dicha actuación, tales funciones encajan perfectamente con las de los respectivos ministerios por lo que no existe la necesidad de recurrir a desarrollo legales redundantes.

Las Comisiones de Regulación han establecido diferentes indicadores de gestión, que son producto de análisis contables, financieros y de calidad, referenciados a la situación del país y adaptaciones de experiencias de otros países. Como bien se sabe, las Comisiones de Regulación tienen sus funciones perfectamente definidas en la ley, de manera que existen suficientes elementos de referencia para medir la adecuada gestión de las empresas de servicios públicos y las entidades de vigilancia y control pueden asumir las acciones que sean del caso. Por ello, lo que se propondría es hacerles un seguimiento a estos entes públicos y ver los resultados de su gestión.

Por otra parte, en cuanto a la definición de un régimen diferencial de tarifas, la Ley 142 de 1994 estableció la aplicación de subsidios, con el fin de favorecer a los estratos más pobres de la población colombiana. Por lo tanto, crear otros mecanismos adicionales puede ir en contravía de los principios establecidos en la ley, que al final repercutirían en la incapacidad de las empresas prestadoras, para atender con calidad el servicio actualmente y al mismo tiempo, impedir su expansión, a los más de 10 millones de colombianos que aún no cuentan con agua potable y los más de 15 millones sin servicios de alcantarillado.

Al artículo 5°

En cada una de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, por mandato legal, existen las Oficinas de Peticiones, Quejas y Reclamos, las cuales deben ser creadas y sostenidas según el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, por tales empresas, de manera que no se requiere crear otro fondo para la participación de los usuarios, ya que cada empresa debe soportarlo financieramente.

Además, señalemos que las contribuciones que hacen las Empresas de Servicios Públicos a la Superintendencia de Servicios Públicos llevan implícito este componente. Por ello, sería adecuado, una mejor y más precisa redacción de este artículo para que el presupuesto de dicho Fondo de Financiación sea con cargo a los recursos aportados por las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, según el monto señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al artículo 6°

Consideramos que esta norma es completamente inocua, pues actualmente los artículos 136 y 137 de la Ley 142 de 1994 contemplan los procedimientos necesarios para compensar y reparará a los usuarios, en el evento de una falla en la prestación del servicio. Veamos:

“Artículo 136. CONCEPTO DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO. *“La prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.*

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas”.

Artículo 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO. *La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:*

137.1 A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo periodo de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

137.2 A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

137.3 A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa”.

Al artículo 7°

En nuestro concepto, este tema ya fue objeto de regulación pues mediante la Ley 689 de 2001 artículo 14 a través del cual se creó el Sistema Unico de Información el cual le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, por lo que consideramos sin objeto tal proposición. Veamos:

Artículo 14. *Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:*

“Artículo Nuevo. Del Sistema Unico de Información. *Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su prestación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.*

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. *Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.*

7. *Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.*

8. *Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.*

Parágrafo 1º. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo”.

Concluyendo, a lo largo de esta ponencia ha quedado claro que el proyecto presenta una serie de inconvenientes no solamente jurídicos, sino de real inconveniencia para el sector de servicios públicos y que afectan no solo a los recursos de las empresas, quienes se verían abocadas a una disminución de su capacidad de inversión en desmedro de la capacidad de inversión de servicios, sino que podrían quedar sujetas a situaciones de fragilidad financiera⁴.

Además, frente al actual panorama de incremento del déficit entre subsidios y contribuciones, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 –que adicionó la Ley Orgánica de Presupuesto– según el cual, se exige que el *impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*. Pues al ser, las contribuciones, un impuesto a cargo de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se calculan serán insuficientes para cubrir los subsidios que deben trasladarse a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, ocasionarán un incremento en el déficit que, inevitablemente, generarán un fuerte impacto fiscal para el Estado debiendo considerar entonces, las fuentes de ingresos para el financiamiento el elevado costo⁵.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **archivar** el Proyecto de ley número 036 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, y el Proyecto de ley número 106 de 2003 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y se establece la actualización tarifaria de los servicios públicos domiciliarios (acumulados)*.

Presentado por:

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Coordinador de Ponentes; Ernesto Mesa Arango, Plinio E. Olano Becerra, Béner León Zambrano, María Teresa Uribe Bent, José G. Piamba Castro, José Manuel Herrera Cely.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2003, 106 de 2003 Cámara, (Acumulados), *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario General,

Carlos Oyaga Quiroz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, durante el primer debate, le introdujo importantes cambios al proyecto inicial con el propósito de fortalecer su objetivo fundamental: establecer un marco legal para que las empresas efectúen los incrementos tarifarios cada año, con arreglo al Índice de Inflación, IPC, certificado por el DANE.

En Colombia después de los problemas de inseguridad y desempleo el tema del incremento persistente de las tarifas de los servicios públicos es una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía y el mérito de los proyectos acumulados radica en legislar sobre este aspecto vital que en muchas ocasiones amenaza con convertirse en un problema de orden público en la mayoría de los municipios.

De hecho uno de los factores que más ha incidido en el aumento de la tasa de inflación anual es el incremento de las tarifas de todos los servicios públicos. Adicionalmente los usuarios de los estratos mas bajos han tenido que soportar tanto de los sobrecostos de las empresas ineficientes como el desmonte paulatino de los subsidios, creándose en muchos municipios del país un grave conflicto social por la incapacidad de las familias de pagar los recibos de luz, agua, aseo, alcantarillado, gas y teléfonos.

Durante el año 2003, las tarifas de los servicios públicos domiciliarios se incrementaron hasta en un 46%, como ocurrió con el gas de Cúcuta. En los últimos 5 años se han registrado incrementos tarifarios hasta un 232%, como ocurrió con el servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá. (Ver gráficos número 1 y 2).

IPC VARIACION ANUAL SERVICIOS PUBLICOS POR CIUDADES Y NIVELES DE INGRESO 2003

Ciudad	GAS				ENERGIA ELECTRICA			
	Bajos	Medios	Altos	Total	Bajos	Medios	Altos	Total
Medellín	12,01	13,84	13,84	13,52	30,49	30,48	30,49	30,48
Barranquilla	37,16	38,69	39,18	38,13	8,57	8,44	8,45	8,47
Bogotá	13,47	8,70	15,51	11,38	11,38	11,38	11,38	11,38
Cartagena	22,56	16,88	16,44	19,53	13,02	13,03	13,03	13,03
Manizales	15,91	15,91	15,91	15,91	13,39	15,57	15,58	14,91
Montería	23,20	18,68	16,16	20,84	12,86	12,86	12,86	12,86
Bucaramanga	10,74	4,08	4,54	7,02	5,83	17,03	17,03	12,52
Cali	15,73	15,76	15,79	15,75	15,16	15,40	15,42	15,33
Nacional	18,77	16,49	17,59	17,60	14,42	14,43	13,73	14,29

IPC VARIACION ANUAL SERVICIOS PUBLICOS POR CIUDADES Y NIVELES DE INGRESO 2003

Ciudad	ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO				SERVICIO DE TELEFONO RESIDENCIAL				TOTAL		
	Bajos	Medios	Altos	Total	Bajos	Medios	Altos	Total	Bajos	Medios	Altos
Medellín	21,52	9,43	11,24	15,06	8,60	7,14	5,64	7,40	7,83	7,49	7,91
Barranquilla	21,52	6,63	6,63	9,98	21,39	19,01	19,98	19,52	6,91	6,93	6,81
Bogotá	20,11	15,39	7,21	15,29	10,31	7,15	6,81	7,69	5,12	6,08	6,55
Cartagena	11,94	6,65	6,65	7,72	8,51	9,33	9,81	9,37	7,85	7,22	6,12
Manizales	11,56	6,94	7,22	8,44	12,31	16,56	17,68	16,07	5,13	5,72	7,42
Montería	28,48	6,04	8,21	12,41	15,49	17,39	18,95	17,56	7,92	7,17	7,08
Bucaramanga	9,08	6,40	6,56	7,51	18,92	15,64	15,40	16,27	5,49	6,30	8,55
Cali	24,07	6,91	6,74	12,12	13,50	12,17	12,14	12,39	6,52	7,10	7,99
Nacional	19,44	11,38	7,38	13,35	11,68	10,66	10,30	10,76	6,03	6,49	7,02

Las dos gráficas anteriores muestran que las alzas en las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios superaron ampliamente el índice de precios al consumidor, IPC, si tenemos en cuenta que la inflación al cierre del 2003 aumentó un 6.49% con respecto al año inmediatamente anterior.

⁴ Recordemos que, en gran parte, los capitales de dichas empresas son de los colombianos.

⁵ Las cifras calculadas por ANDESCO implicarían por parte del Estado un esfuerzo fiscal mayúsculo adicional para atender los subsidios, que incluso hoy están siendo cubiertos apenas en parte en el sector de las telecomunicaciones, energía y...

El alza en el servicio de gas fue del 17.60% para todos los estratos en las ocho principales ciudades de Colombia, mientras en el servicio de Aseo el incremento fue del 13.35% como promedio nacional, Acueducto y Alcantarillado del 10.9%, Energía: 14.29%, Teléfonos: 10.76%.

El promedio de las alzas para todos los servicios y todos los estratos fue del 11.2% durante el 2003, en las ocho ciudades más grandes de Colombia.

Sin embargo, según el DANE, las tarifas de los SPD (servicios públicos domiciliarios) se incrementaron en promedio 19.81% durante el 2003.

Es decir que el incremento tarifario de los servicios públicos estuvo 14.32% por encima del IPC, pese a que los servicios públicos domiciliarios contribuyen con cerca de la tercera parte en el incremento anual del IPC, lo que a todas luces significa un incremento desproporcionado e injusto, sobre todo para los estratos de menores ingresos, si se tiene en cuenta que las alzas en los servicios públicos afectaron sobre todo a los estratos 1 y 2 que registraron alzas del 11.58% (ver gráfico)

La causa de las alzas

La verdad es que el desmonte de subsidios, el traslado al usuario de los sobrecostos de las empresas ineficientes y el llamado ajuste por rezago tarifario, fueron y siguen siendo las principales causas de estas alzas, si tenemos en cuenta que en ciudades como Bogotá, el desmonte de subsidios afectó a los estratos 1 y 2 con incrementos del 20.11% en los servicios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, mientras en Cali el desmonte de los subsidios se tradujo en un incremento del 24.07% en las tarifas de agua y alcantarillado para los estratos 1, 2 y 3 durante el 2003. En Medellín el alza en Acueducto y alcantarillado fue del 21.52% y en el servicios de energía fue del 30.49% para los estratos 1, 2 y 3.

DESMONTE DE SUBSIDIOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 / 2004

CIUDAD	EMPRESA	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6	IND. & CIAL.
BOGOTÁ	ETB	-33%	-29%	0%	0%	20%	20%	20%
	CAPITEL – TELECOM	-35%	-34%	0%	0%	20%	20%	20%
	EMP BOGOTÁ	-44%	-38%	0%	0%	20%	20%	20%
MEDELLÍN	EPM	-43%	-35%	0%	0%	20%	20%	20%
	EDATEL	-11%	-6%	0%	0%	20%	20%	20%
BARRANQUILLA	EDT	-35%	-28%	0%	0%	20%	20%	20%
	METROTEL	-36%	-27%	-5%	0%	20%	20%	20%
CALI	EMCALI	-58%	-42%	-5%	0%	20%	20%	20%
	UNITEL	-50%	-40%	-15%	0%	20%	20%	20%

Fuente: SSPD.

La Comisión de Regulación de Acueducto, alcantarillado y Aseo, CRA, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aseguran que las alzas están en lo presupuestado, pero las cifras y el permanente reclamo de los usuarios indican otra cosa.

Según la CRA las alzas en Acueducto y Alcantarillado y Aseo, se deben a la inflación, que los mismos servicios públicos ayudan a incrementar, a los ajustes tarifarios por el desmonte de subsidios y a los ajustes programados para reducir el rezago tarifario.

La Contraloría General de la República sobre el tema afirma que:

- Las empresas ineficientes están recuperando sus costos y ampliando sus utilidades vía tarifas y desmonte de subsidios.

- Los incrementos de tarifas en el servicio de agua, alcantarillado y aseo para los estratos 1, 2 y 3 de las cuatro grandes ciudades serán en promedio de 24.9% durante este año y hasta el 2005, **debido a que la fórmula escogida por la CRA para facturar el servicio favorece a las empresas distribuidora para que recuperen sus costos.**

- Las alzas en los servicios de agua potable, alcantarillado y aseo se deben a que las empresas, en especial las privadas, trasladan a las facturas:

- Costos operativos.
- Costos pensionales.
- Ineficiencia en las operaciones.
- Aprovechan la falta de un nuevo marco regulatorio.
- La falta de control efectivo por parte de la CRA.

- Elevada tasa de retorno de la inversión (12% y 14%).
- Desmonte de subsidios.

Sin duda la condición de empresas monopolicas con que se presenta algunos servicios (agua potable, aseo y alcantarillado en muchos municipios), la reglamentación vigente sobre el régimen de tarifas, el alto costo de operación, los crecientes márgenes de rentabilidad de las empresas, fenómenos de corrupción y despilfarro y **la inclusión en el valor de las tarifas de los costos pensionales de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios**, son también factores que han incidido en el incremento sistemático de las tarifas de los servicios públicos.

A pesar de existir un compromiso gubernamental frente a la reducción de la tasa de inflación, prácticamente todos los servicios públicos están indexados, al igual que el precio de otros bienes administrados por el Estado como el de la gasolina, han sufrido incrementos mas que proporcionales **desde que entró en vigencia la ley 142 de 1994** y por lo tanto se hace necesario buscar **formulas que permitan reducir el impacto que sobre los ingresos de los colombianos tienen las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.**

Por ello la combinación de varias políticas de gestión se impone en el manejo de los servicios públicos, para contribuir a reducir la estructura de costos de las empresas, mejorar su eficiencia y garantizar una prestación estable del servicio.

Entre otras tareas es indispensable racionalizar los costos de operación de las empresas prestadoras de servicios públicos, **revisar y hacer cumplir los toques a los márgenes de rentabilidad**, definir claramente los mecanismos de incorporación de nuevas inversiones en las tarifas, hacer un esfuerzo fiscal por mantener los subsidios para los estratos 1, 2 y 3, diseñar programas de asistencia técnica y mejoramiento del desempeño de las empresas, garantizar la creación de fondos de reposición y ampliación de los sistemas, otorgar incentivos tributarios en función de la eficiencia, definir indicadores mínimos de desempeño para avalar la continuidad de los contratos de concesión para la prestación de servicios y para autorizar el incremento de tarifas, legislar sobre un régimen laboral estable y austero para que se racionalice el costo de personal y la carga prestacional, garantizar un sistema transparente de contratación que permita una competencia sana y abierta, en fin realizar un conjunto de acciones **tendientes a mejorar la prestación de los servicios públicos domiciliarios.**

Es indispensable asimismo que con recursos del presupuesto nacional y de las entidades territoriales se contribuya a la cofinanciación de los **programas de inversiones, mejoramiento y ampliación de las empresas de servicios públicos**, especialmente de los municipios donde las coberturas y la calidad de la prestación de los servicios son insuficientes.

Para que los usuarios puedan gozar de tarifas equitativas es necesario que la Superintendencia de Servicios y las Comisiones de Regulación ejerzan mayores controles, que los costos indirectos que se generan por decisiones estatales no se disparen. En este sentido las empresas deben recibir un tratamiento preferencial en materia de impuestos, en el pago de aportes fiscales y parafiscales y en las tasas de interés aplicadas a los créditos que reciben. Por ello se debe consolidar el papel de Findeter como el más dinámico banco de segundo piso, implementando una línea de crédito blando a la cual puedan acceder todas las empresas de servicios públicos.

En este sentido la propuesta de racionalizar los aumentos anuales de las tarifas debe estar acompañada de una política integral de fomento de las empresas públicas, que permita garantizar una rentabilidad mínima y un nivel de eficiencia.

Las metas de inflación que ha fijado el Gobierno Nacional apuntan a lograr niveles inferiores al 5% anual en los próximos años, y por ello los incrementos de las tarifas de servicios públicos deben ser consistentes con esta meta.

Como varios factores macroeconómicos, que también inciden en el incremento de las tarifas - como la tasa de devaluación, el costo anual del servicio de la deuda externa de las empresas de servicios públicos y los precios de los bienes y componentes importados -no logran ser controlados por el Gobierno, se hace necesario trabajar sobre otros factores que pueden ser manejados internamente y que permitirán controlar mas adecuadamente las alzas frecuentes de los servicios.

Aunque el proyecto plantea una medida de control de precios de las tarifas, **de tal manera que se ajusten a las metas de inflación del Banco de la República y el Gobierno**, es indispensable complementarlo e incorporar al proyecto otros artículos que permitan racionalizar las alzas.

Planeación Nacional y los servicios públicos.

En el proceso de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, el Consejo Nacional de Planeación, que desarrolla un amplio proceso de consulta y análisis de los planes y programas del Gobierno, programó una serie de foros regionales entre el 29 de noviembre y el 20 de diciembre de 2002 prácticamente en todas las capitales y realizó una serie de audiencias sectoriales con la participación de por lo menos 5.000 representantes de todos los sectores y en especial de la academia. En esos foros el tema de los servicios públicos fue estudiado con interés y algunas de sus conclusiones quedaron consignadas en el documento "Colombia se pronuncia sobre el Plan Nacional de Desarrollo", del cual retomamos las siguientes recomendaciones:

– Es necesario revisar y modificar el marco legal que permita la plena aplicación del artículo 60 de la Constitución Política para promover la democratización de la propiedad de las empresas de servicios públicos.

– Regulación de la Ley 142/94 para lograr una amplia y real participación ciudadana sobre los derechos de los usuarios, el control social y la formación de tarifas

– La creación de un sistema de compensación y descuentos a los usuarios por la mala calidad de la prestación de los servicios.

– La creación del Fondo de Financiación de los Comités de Desarrollo y Control Social

– El fortalecimiento de las oficinas de peticiones, quejas y reclamos de las empresas de servicios públicos

– La redefinición de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos como entidades de vigilancia exclusiva de las ESP

De hecho este conjunto de recomendaciones deben recogerse en el proyecto de ley con el objeto de legislar en forma complementaria sobre una serie de aspectos que indudablemente buscan mejorar el desempeño de las empresas, democratizar su funcionamiento y otorgar mayores derechos a los usuarios.

Las alzas en cada servicio

• Servicio de energía

El servicio de energía fue el de mayor incremento tarifario durante el año 2003, con 14.29% de alzas en promedio para todos los estratos y tomando como base trece 13 ciudades de Colombia. En Medellín el alza fue del 30.49%.

Igualmente se puede observar que las familias de ingresos bajos (estratos 1, 2 y 3) fueron las que debieron pagar las mayores alzas en el servicio de energía durante el 2003, con un incremento del 14.42%.

Lo anterior indica que el gobierno no está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 116 del Plan Nacional de Desarrollo, el cual señala que las tarifas de energía para los estratos 1, 2 y 3, sólo se podrán incrementar hasta el nivel del IPC (6.49%). En tal sentido, no se cumplió con la asignación de subsidios a estos estratos.

Las familias de ingresos medios (estrato 4) también se vieron afectadas con las alzas en el servicio de energía durante el 2003, al asumir incrementos del 14.43%.

Comparando las alzas por ciudades, tenemos que Medellín (EPM) las alzas en el servicio de energía llegaron a 30.48% para todos los estratos, mientras el promedio nacional fue de 14.29%. Hay que destacar que para las familias de bajos ingresos (estratos 1, 2 y 3) las alzas fueron de 30.49%, pese que EPM es generador.

Mientras las alzas de tarifas en el servicio de energía en las principales ciudades estuvieron cerca del promedio, en Medellín estuvieron un 101% por encima del promedio.

• Acueducto y alcantarillado

El alza promedio a nivel nacional en las tarifas de Acueducto y Alcantarillado, fue del 13.35%. Sin embargo para los estratos 1, 2 y 3 el alza fue del 19.44%.

Según la CRA, estos incrementos se debieron al ajuste tarifario y al desmonte de subsidios, pero también a que sigue vigente una fórmula que le traslada a los usuarios la ineficiencia de ciertas empresas prestadoras.

A lo anterior se suma que la CRA proyecta modificar el consumo básico de subsistencia de 20 m³ a 15m³ (promedio), lo que encarecería aún más las tarifas en los próximos años.

• Telefonía residencial

El incremento nacional de las tarifas del servicio de telefonía residencial fue del 10.76% durante el 2003. Sin embargo para los estratos 1, 2 y 3, el alza fue del 11.68%.

El artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994 establece que el consumo básico es de 250 impulsos, el cual quedará cubierto por el subsidio para los estratos 1, 2 y 3, que lo asumen los estratos 5 y 6.

Según la CRT, las llamadas de urgencia o emergencia, equivalen al consumo de subsistencia y son gratuitas.

Según la Ley 812 de 2003, el cargo fijo y el consumo no se incrementarían por encima de IPC, sin embargo al cierre del 2003, las tarifas de telefonía para los estratos 1, 2 y 3 se incrementaron en 11.68%.

A lo anterior se suma que el gobierno proyecta reducir el consumo básico, lo que también incrementaría aún más las tarifas a partir del próximo año

CONCLUSIONES DEL PONENTE

1. El alza en los servicios públicos (promedio nacional 13 ciudades) fue superior al 6.49% del IPC de 2003, en promedio todos los servicios y todos los estratos.

2. Como si fuera poco, las alzas en las tarifas de los servicios públicos absorbieron los incrementos salariales efectuados en el año 2003, los cuales no superaron el 10%.

3. Las familias de los estratos 1, 2 y 3 destinan hoy cerca del 35% de sus ingresos (cerca de \$135.000 pesos) al pago de los servicios públicos domiciliarios, pese que devengan un salario mínimo de \$335 mil pesos.

4. De nada les ha servido a los estratos 1, 2 y 3, la baja inflación de los últimos años, cuando deben destinar más del 35% de sus ingresos al pago de tarifas de SPD.

5. Si los incrementos tarifarios de los SPD, se mantuvieran a nivel del IPC, no se castigaría tan dramáticamente los ingresos de los estratos 1, 2 y 3 y serviría para reactivar el consumo interno (protección a la capacidad de compra).

6. No puede haber una política sana de control a la inflación que deje por fuera el incremento de las tarifas de los servicios públicos.

• Es imposible mantener una política antiinflacionaria para que el IPC se mantenga en un dígito, al tiempo que se permite que las tarifas de los SPD se incrementen entre un 19.4% y un 10.7% anualmente, tal como ocurrió durante el 2003. (Según información del DANE).

7. El IPC es el mejor rasero para homologar el comportamiento de los incrementos tarifarios, en vez de dejarlos en manos de las empresas prestadoras de los servicios, las cuales trasladan sus sobrecostos, producto de la ineficiencia, a los usuarios.

8. La ley debe obligar a las empresas prestadoras a que reduzcan sus niveles de ineficiencia sin que trasladen sus sobrecostos a los usuarios, vía tarifas.

9. Si no se coloca el IPC como máximo nivel de los ajustes tarifarios, se registrará el año entrante y los venideros alzas entre un 32% y un 40% en los SPD, lo que generaría un impacto social de previsible consecuencias.

10. Según la Contraloría General de la República, si no se modifica la fórmula de la CRA, los usuarios deberán pagar los próximos tres años sobre-costos por \$800 mil millones de pesos por los servicios de agua, alcantarillado y aseo.

10. Cuando el DANE registra el comportamiento de los precios en cada mes, incluye los costos en que incurrieron las empresas prestadoras de servicios públicos, por lo cual no se justifica que, a demás de contribuir a incrementar el IPC cada mes, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, efectúen alzas que superan hasta en un 14% el IPC del año.

Sobrecostos totales asumidos por los usuarios de no implementarse las tres medidas de eficiencia acueducto+alcantarillado						
Cifras en millones de pesos						
Ciudades	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Bogotá	21.212	68.465	126.418	158.331	158.331	532.757
Medellín	2.369	7.272	12.523	15.240	15.240	52.644
Cali	3.923	11.945	20.411	24.780	24.780	85.839
Barranquilla	780	2.367	4.023	4.872	4.872	16.914
Total cuadro ciudades	28.284	90.048	163.375	203.223	203.223	688.153
% pagos totales	2,28%	6,61%	2,28%	13,52%	13,52%	9,68%

Fuente: Cálculos CGR, datos CRA, SSPD.

Entre el 1993 y el 2007, los usuarios de Cali deberán pagar sobrecostos por valor de \$86 mil millones de pesos, lo que equivale a un incremento del 9,6% anual sobre las alzas de tarifas del servicio.

Comentarios del gobierno al proyecto de ley

Según la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Congreso de la República ya legisló sobre la materia al aprobar la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo) “la cual estableció en su artículo 116, que el incremento tarifario a los usuarios de estratos 1 y 2, se hará mensualmente con base en la variación mensual del IPC inmediatamente anterior y que para el estrato 3, el incremento se hará conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994. Como quiera que el artículo en mención (artículo 1º del Proyecto de ley 036-2003) estableció para todos los estratos un incremento mensual en las tarifas no superior a la variación del IPC, se está modificando el Plan Nacional de Desarrollo”.

Según el Gobierno el Congreso no es competente para modificar la Ley 812 de 2003 ya que la iniciativa para proponer esa reforma es competencia del Ejecutivo. Sin embargo, el artículo 150 numeral 23 es el marco legal que permite la expedición de leyes que rijan “la prestación de los servicios públicos”. Además, los artículos 189, 334, 365, 366, 367, 368 y 369 de la Constitución Política, complementan el conjunto de normas constitucionales, que tratan sobre los servicios públicos y le permiten tanto al Ejecutivo como al Legislativo legislar sobre distintos aspectos relacionados con esta materia. Razón por la cual no existe limitación Constitucional para que el Congreso pierda la competencia para legislar sobre una materia tan delicada como es la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, se refirió al proyecto de ley en mención en los siguientes términos: “Establecer restricciones como la planteada, necesariamente conduce al deterioro de la calidad del servicio para los usuarios, lo que es más grave, a su no prestación. En efecto, si se limita artificialmente el incremento de las tarifas se corre el riesgo de no cubrir los costos y se establecen condiciones que desincentivan la ejecución de inversiones, lo cual, en últimas impacta negativamente en la expansión de la cobertura y la calidad de los servicios. Una medida como la propuesta en el proyecto de ley, ocasionaría a muy corto plazo la quiebra de las empresas comercializadoras y por ende, de toda la cadena que interviene en el sector, puesto que el incremento de los costos de los insumos y de la nómina por diversos factores pueden ser en la mayoría de los casos, superiores a la inflación”.

Con esta respuesta el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, le da la razón a la Contraloría General de la República, ya que el ente de control afirma que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no son eficientes y están trasladando sus sobrecostos administrativos, de nómina y de operación, así como sus expectativas de utilidades, a los usuarios vía tarifas en vez de recurrir a programas para reducir su ineficiencia de tal manera que les permitan expandir la prestación y ampliar su margen de rentabilidad sin necesidad de recurrir a las alzas exageradas de tarifas, como es el caso que se quiere regular.

No se entiende cómo el sector financiero, el inmobiliario, arriendos, alquileres pensiones de colegio, etc., están sujetos a las metas de inflación fijadas por el Emisor y exigidas por el gobierno, menos las empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales cuentan con libertad ilimitada para incrementar las tarifas, cuando precisamente ellas contribuyen en un 30% a la conformación del IPC mensual. Es decir que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no sólo contribuyen a la variación mensual del IPC, sino que además se encuentran en libertad para subir las tarifas por encima de ese parámetro que ellas ayudaron a incrementar. Al Congreso se le ha dicho siempre que la rentabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no dependen de los incrementos tarifarios sino de su eficiencia en la operación, administración e inversión, pero ahora el gobierno argumenta todo lo contrario.

PROPOSITO DEL LEGISLADOR

El propósito del proyecto de ley, objeto de esta ponencia, es impedir que las empresas trasladen sus ineficiencias y sus sobrecostos a los usuarios vía tarifas, a fin de contribuir a un cobro más equitativo de los servicios públicos, cuyas tarifas están indexadas pero dos y tres veces por encima de la inflación (IPC).

Hacer cumplir los principios para la fijación de las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios, establecidos en la Ley 142 de 1994:

- Eficiencia económica
- Neutralidad
- Solidaridad
- Redistribución
- Simplicidad y

- Transparencia

Al mismo nivel que el criterio de Suficiencia Financiera que rige hoy, por encima de los demás principios. (Sentencia C-150 de 2003 – Corte Constitucional)

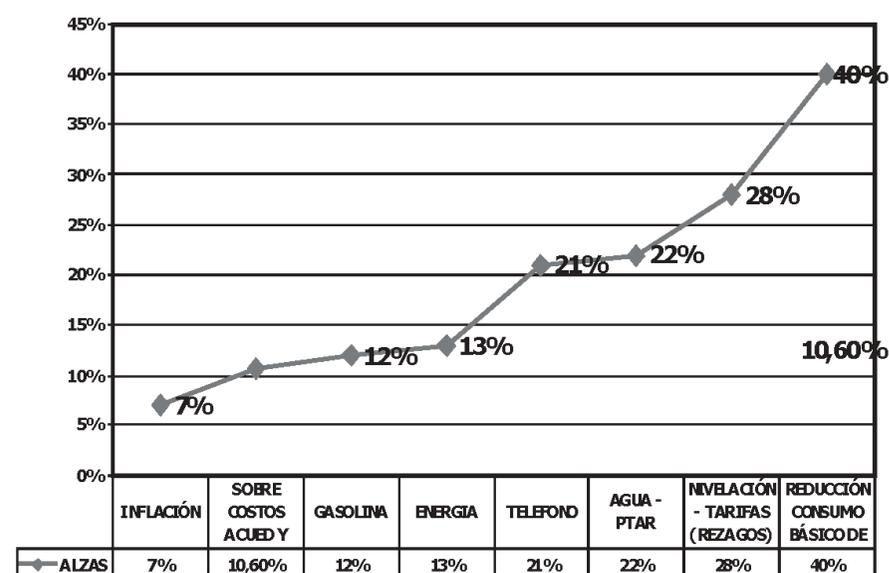
El legislador no pretende desestimular la inversión y los programas de expansión de los servicios públicos, como lo afirma el gobierno, sino suavizar las curva de los incrementos tarifarios, de tal manera que no desborden las metas inflacionarias fijadas por el mismo gobierno y no castiguen los ingresos de los estratos 1, 2 y 3, como ocurre hoy.

La tasa de retorno de la inversión TIR, que se encuentra hoy en promedio por encima del 12%, puede extenderse en el tiempo sin afectar el valor de las tarifas en un solo año, lo que facilitaría su pago por parte de los usuarios.

Además el presente proyecto de ley busca mantener una coherencia entre la legislación de servicios públicos y la política de control a la inflación, al utilizar el IPC como el regulador más simple y neutro para controlar las alzas.

Igualmente establecería un referente de regulación guía para que las comisiones se lo hagan saber a las empresas prestadoras de los SPD. En ese sentido el proyecto de ley no pretende desconocer las competencias de las comisiones de regulación, sino facilitarles su labor al fijarles el límite incremental fijado por el IPC.

INCREMENTOS TARIFARIOS EN COLOMBIA - 2004



Fundamentos legales

Tal como lo **plantean los autores de ambos proyectos que se acumularon**, el Congreso está plenamente facultado para legislar sobre el tema de servicios públicos, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 150 numeral 23 es el marco legal que permite la expedición de leyes que rijan “la prestación de los servicios públicos”.

Asimismo los artículos 189, 334, 365, 366, 367, 368 y 369 de la Constitución Política, constituyen también el conjunto de normas que tratan sobre los servicios públicos y le permiten tanto al ejecutivo como al legislativo legislar sobre distintos aspectos relacionados con esta materia, tales como la facultad **del Estado** de intervenir la economía, la finalidades del estado en materia de servicios, la importancia del gasto social, la definición de las competencias, las facultades de las entidades territoriales, los derechos de los usuarios y las funciones de control, inspección y vigilancia de las entidades de prestación de servicios.

Por todo lo anterior y luego de estudiarlo, acojo el texto del proyecto y su respectiva exposición de motivos y me permito formular la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 036 de 2003 Cámara, 106 de 2003 Cámara (acumulados), por el cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes

Ponentes:

Honorable Representante *Alexánder López Maya, Béner León Zambrano Erazo, María Teresa Uribe Bent, José G. Piamba Castro, Jorge Hernando Pedraza G., José Manuel Herrera Cely, Gustavo Bustamante Hernández, Plinio E. Olano Becerra.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2003 CAMARA, 106
DE 2003 CAMARA (ACUMULADOS)

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 021 del 12 de mayo de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 125 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Sin desconocer el vigor de cada fórmula, durante cada año de recaudo las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en ningún caso podrán incrementar a sus usuarios las tarifas en un porcentaje que exceda el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado oficialmente por el DANE.

Cuando las empresas de servicios públicos reajusten sus tarifas deberán comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la correspondiente Comisión, publicando su decisión en un medio de circulación local, regional o nacional, por una (1) sola vez.

Parágrafo. El criterio rector para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones Reguladoras al determinar las nuevas tarifas, será el IPC correspondiente al año inmediatamente anterior al del recaudo.

Artículo 2°. Las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos en los dos últimos meses de cada año fijarán el tope máximo que las Empresas de Servicios Públicos podrán asignar en la composición de las tarifas con destino a la amortización de inversiones y reposición de equipos, plantas e instalaciones, de tal manera que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 3°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentará anualmente en los tres primeros meses de cada año un informe a las Comisiones Sextas del Congreso que contenga el resultado de un estudio detallado sobre el comportamiento de los subsidios, las tarifas, las contribuciones y la actualización de la estratificación en todo el sector de servicios públicos domiciliarios; de igual manera el informe debe contener los indicadores vigentes que permitan evaluar el comportamiento de las empresas de acuerdo a la real situación social de los usuarios.

Artículo 4°. En los presupuestos anuales el Gobierno podrá crear un Fondo especial de inversión y reposición con destino a la cofinanciación de inversiones de las Empresas de Servicios Públicos.

Artículo 5°. Con el objeto de garantizar una adecuada participación y vigilancia de la comunidad y los usuarios en la gestión, calidad, eficiencia, cobertura y costos tarifarios de las Empresas de Servicios Públicos; la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asignará los recursos suficientes para la creación y el funcionamiento del Fondo de Financiación de los Comités de Desarrollo y Control Social en las Empresas de Servicios Públicos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará dicho fondo para el cabal cumplimiento de las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social; en un término no superior a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a desarrollar un sistema de compensaciones o descuentos en las tarifas por la no prestación de los servicios sin causa justificada.

Asimismo las Empresas de Servicios Públicos podrán establecer sistemas de prepago con incentivos y descuentos hacia los usuarios.

Para tales efectos las comisiones de regulación deberán expedir la respectiva reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Créase el Registro Unico Nacional de Información para el sector de los servicios públicos (RUSUS) en Colombia.

El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para incorporar los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.
2. Registro Nacional de Usuarios.
3. Registro Nacional de Inmuebles.
4. Registro Nacional de Empresas que prestan servicios a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (EPSP).
5. Registro Nacional de proveedores y Contratistas.
6. Registro Financiero y Contable de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Todas las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios estarán obligadas a reportar la información al registro y su sostenibilidad estará garantizada con el cobro de tarifas que fijará el Gobierno para el ingreso de datos y la expedición de certificados de información.

El servicio podrá ser prestado por un organismo oficial o privado y se incorporará a la organización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley numero 036 de 2003 Cámara, 106 de 2003 Cámara (acumulados), *por el cual se modifica la ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, según consta en el acta número 021 del 12 de mayo de 2004.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 036 de 2003, 106 de 2003 Cámara, (Acumulados), *por el cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario General,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2003
CAMARA, 106 DE 2003 CAMARA (ACUMULADOS)**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por el cual se modifica la ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 125 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Sin desconocer el vigor de cada fórmula, durante cada año de recaudo las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en ningún caso podrán incrementar a sus usuarios las tarifas en un porcentaje que exceda el Índice de Precios al Consumidos, IPC, certificado oficialmente por el DANE.

Cuando las empresas de servicios públicos reajusten sus tarifas deberán comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la correspondiente Comisión, **publicando su decisión en un medio de circulación local, regional o nacional, por una (1) sola vez.**

Parágrafo: El criterio rector para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones Reguladoras al determinar las nuevas tarifas, será el IPC correspondiente al año inmediatamente anterior al del recaudo.

Artículo 2°. Las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos en los dos últimos meses de cada año fijarán el tope máximo que las Empresas de Servicios Públicos podrán asignar en la composición de las tarifas con destino a la amortización de inversiones y reposición de equipos, plantas e instalaciones, de tal manera que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 3°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentará anualmente en los tres primeros meses de cada año un informe a las Comisiones Sextas del Congreso que contenga el resultado de un estudio detallado sobre el comportamiento de los subsidios, las tarifas, las contribuciones y la actualización de la estratificación en todo el sector de servicios públicos domiciliarios; de igual manera el informe debe contener los indicadores vigentes que permitan evaluar el comportamiento de las empresas de acuerdo con la real situación social de los usuarios.

Artículo 4°. En los presupuestos anuales el Gobierno podrá crear un Fondo especial de inversión y reposición con destino a la cofinanciación de inversiones de las Empresas de Servicios Públicos.

Artículo 5°. Con el objeto de garantizar una adecuada participación y vigilancia de la comunidad y los usuarios en la gestión, calidad, eficiencia, cobertura y costos tarifarios de las Empresas de Servicios Públicos; la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asignará los recursos suficientes para la creación y el funcionamiento del Fondo de Financiación de los Comités de Desarrollo y Control Social en las Empresas de Servicios Públicos.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará dicho fondo para el cabal cumplimiento de las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social; en un término no superior a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a desarrollar un sistema de compensaciones o descuentos en las tarifas por la no prestación de los servicios sin causa justificada.

Asimismo las Empresas de Servicios Públicos podrán establecer sistemas de prepago con incentivos y descuentos hacia los usuarios.

Para tales efectos las comisiones de regulación deberán expedir la respectiva reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Créase el Registro Unico Nacional de Información para el sector de los servicios públicos (RUSUS) en Colombia.

El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para incorporar los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.
2. Registro Nacional de Usuarios.
3. Registro Nacional de Inmuebles.
4. Registro Nacional de Empresas que prestan servicios a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (EPSP).
5. Registro Nacional de Proveedores y Contratistas.
6. Registro Financiero y Contable de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Todas las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios estarán obligadas a reportar la información al registro y su sostenibilidad estará garantizada con el cobro de tarifas que fijará el Gobierno para el ingreso de datos y la expedición de certificados de información.

El servicio podrá ser prestado por un organismo oficial o privado y se incorporará a la organización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 036 de 2003 Cámara, 106 de 2003 Cámara (acumulados), por el cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 021 del 12 de mayo de 2004.

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa,

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO Y 067 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.

Honorable plenaria de Representantes:

Conforme a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado y 067 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro*, cuya autora es la honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo*.

Objeto del proyecto

El objetivo del presente proyecto de ley es conceder unos beneficios a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años residentes en el país, para lo cual los interesados deberán acreditar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil tales condiciones para que les sea expedida la Tarjeta de Colombiano de Oro; asimismo pretende declarar el día 24 de noviembre de cada año como el Día del Colombiano de Oro.

Trámite del proyecto

El presente proyecto de ley fue estudiado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República el día 26 de mayo de 2004 y en la sesión Plenaria de la misma Corporación el día 16 de junio de 2004.

Fundamentos constitucionales y legales

Constituyen fundamentos constitucionales del presente proyecto de ley, los artículos 13 inciso 3, 46, 48, 49 y 52.

Inciso 3 artículo 13. "...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 46°. "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Fundamentos legales de la Ley 100 de 1993, Declaración Universal de Derechos, artículo 22; Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; Ley 74 de 1968, artículo 9°.

Del articulado del proyecto

El proyecto consta de catorce (14) artículos y cinco (5) capítulos, los cuales disponen:

Artículo 1° Define como Colombiano de Oro al ciudadano mayor de sesenta y cinco (65) años, residente en el país y acreditado como tal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. Establece que los interesados en obtener la calidad de Colombiano de Oro deben efectuar la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien expedirá a su costo la Tarjeta de Colombiano de Oro. Y los alcaldes podrán celebrar convenios que permitan asumir el costo de la tarjeta.

Artículo 3°. Contempla los beneficios de los cuales disfrutarán los Colombianos de Oro, tales como descuentos, atención preferencial, ágil y oportuna en las entidades públicas y privadas, en el Sistema General de Seguridad Social y en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 4°. Establece la intransferibilidad de los beneficios otorgados por la tarjeta.

Artículo 5°. Concede facultades al Gobierno para celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

Artículo 6°. Declara el 24 de noviembre de cada año como el día del Colombiano de Oro.

Artículo 7°. Dispone que el Colombiano de Oro que se destaque recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

Artículo 8°. Establece como sanción la pérdida definitiva de la calidad de Colombiano de Oro, de aquellos que a través de medios fraudulentos abusen de los beneficios concedidos.

Artículo 9°. Dispone que todas las entidades estatales y privadas que presten servicios al público tendrán un lugar o ventanilla de preferencia para los Colombianos de Oro.

Artículo 10. Dispone que las entidades obligadas a conceder los beneficios a los Colombianos de Oro deben poder hacer los respectivos anuncios y divulgaciones.

Artículo 11. Contempla la adopción de medidas por parte de las empresas estatales y privadas de servicios públicos, para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Establece el deber para los familiares de los beneficiarios de informar sobre el fallecimiento de estos.

Artículo 13 y 14. Trata sobre la reglamentación que debe efectuar el Gobierno y sobre la vigencia de la ley.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el objetivo del presente proyecto de ley es conceder unos beneficios a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años residentes en el país y declarar el 24 de noviembre de cada año como el Día del Colombiano de Oro, vemos que la aprobación de este proyecto fortalecería los espacios necesarios y nunca suficientes a favor de las personas de la tercera edad, sector que merece especial atención dada la situación inocultable que deben padecer, no solo por el abandono y desprotección de parte de sus familias, que en la mayoría de los casos los ven como muebles viejos, sino por parte del Estado.

Nuestros ancianos merecen no solo atención, sino las mayores demostraciones de afecto y cariño; es hora de hacerles sentir que siguen siendo importantes en la sociedad, por ello se propone en este proyecto la adopción del 24 de noviembre de cada año como el Día del Colombiano de Oro, día de celebración, recreación y encuentros entre los beneficiarios del

programa, y ocasión también para hacerles un reconocimiento a aquellos que aún con el peso de los años demuestran que pueden seguir siendo líderes entusiastas en diferentes actividades.

En Primer debate se aprobó el Proyecto con una modificación al título y la adición de un párrafo al artículo 2º, que permitirá a los alcaldes celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, para asumir el costo de la Tarjeta de Colombiano de Oro.

Un proyecto de estas características merece todo el apoyo posible, pues busca mejorar la calidad de vida de una población que asciende según el DANE a 2.166.980.

A consideración entonces de los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado y 067 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.*

José Gonzalo Gutiérrez, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.; *Germán Antonio Aguirre Muñoz*, Representante a la Cámara por Risaralda; *Juan de Dios Alfonso García*, Representante a la Cámara por Santander, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, 29 de octubre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 5 de octubre de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado y 067 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al colombiano de oro*, autora honorable Senadora *Leonor Serrano de Camargo* y ponente para primer debate honorables Representantes *José Gonzalo Gutiérrez* y *Germán Aguirre Muñoz*. La anterior relación consta en el Acta número 14 de la fecha.

En la Sesión del día 13 de octubre de 2004, se puso a consideración para la discusión, votación y aprobación de la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del proyecto en mención, los señores ponentes hicieron un amplio análisis al proyecto, explicó los motivos para que se aprobara en primer debate la ponencia, junto con el pliego de modificaciones y el porqué de la conveniencia del proyecto, se sometió a votación la ponencia, su pliego de modificaciones y su articulado, siendo aprobado por unanimidad por los Miembros de la Comisión.

El honorable Representante Germán Aguirre Muñoz, presentó una proposición para modificar el título del proyecto, se sometió a votación y fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la Comisión con quórum decisorio, El título quedó en los siguientes términos: *por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.*

El articulado quedó con catorce (14) artículos. Preguntada la Comisión si quería que este Proyecto tuviera segundo debate, contestó afirmativamente con quórum decisorio. Se nombraron ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Germán Aguirre Muñoz, José Gonzalo Gutiérrez y Juan de Dios Alfonso García.

La anterior relación consta en el Acta número 16 de la sesión del día 13 de octubre de 2004, período Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO, 067 DE 2004 CAMARA

(Aprobado en la sesión del día 13 de octubre de 2004)

por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Definición.* Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Artículo 2º. *Acreditación.* Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta ley acreditarán su derecho a adquirirlo mediante la presentación, para cada caso, de la Tarjeta de Colombiano de Oro expedida por la Registraduría Nacional cuyo costo estará a cargo del interesado.

Parágrafo primero. Para obtener la Tarjeta de Colombiano de Oro, se deberá formular solicitud ante la Registraduría Nacional, allegando los documentos que lo acrediten como Colombiano de Oro.

Parágrafo segundo. Los Alcaldes podrán celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil para asumir el costo de la Tarjeta de Colombiano de Oro.

Artículo 3º. Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial, el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna, así como el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar para no afiliados y afiliados.

Artículo 4º. *Intransferibilidad.* Los beneficios consignados en la presente ley son intransferibles.

CAPITULO II

Convenios con el sector privado

Artículo 5º. *Convenios.* El Estado podrá celebrar convenios con el sector privado de la economía nacional para establecer los descuentos a que tuvieren derecho los Colombianos de Oro.

CAPITULO III

Día del Colombiano de Oro

Artículo 6º. *Día del Colombiano de Oro.* Se declara el día 24 de noviembre de cada año como el Día del Colombiano de Oro. Durante este día los departamentos, distritos y municipios programarán y realizarán diferentes actividades de promoción, participación, recreación e integración social para los beneficiarios del programa, bajo la coordinación del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7º. *Homenaje al Colombiano de Oro del Año.* En este día se premiará al Colombiano de Oro del Año que resulte elegido de entre las personas que por sus actividades a lo largo del año sean merecedoras del reconocimiento. El galardonado recibirá un premio acompañado de un motivo conmemorativo.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 8º. *Sanciones.* El beneficiario y terceros involucrados en actos fraudulentos en los que se abuse de los beneficios previstos por esta Ley, tendrán como consecuencia la pérdida definitiva de la calidad de Colombiano de Oro y estarán sujetos a las investigaciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 9º. Todas las entidades estatales y privadas que presten servicios al público deberán tener un lugar o ventanillas de preferencia para atender a los beneficiarios de esta ley. Además, en todas las ventanillas restantes se les dará preferencia.

Artículo 10. Los establecimientos y oficinas públicas a las que se aplica, obligadas a prestar los beneficios que establece esta ley, colocarán anuncios visibles y en lugar prominente que indiquen tal condición.

Artículo 11. Para efectos de los artículos anteriores, las empresas estatales y privadas de servicios públicos implementarán las medidas necesarias para facilitar la atención a los beneficiarios.

Artículo 12. Cuando suceda el fallecimiento de un Colombiano de Oro, sus familiares o personas más cercanas deberán informar este hecho ante el Ministerio de la Protección Social o ante la entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de los 60 días siguientes del fallecimiento para impedir el uso indebido de los derechos que se consagran en esta ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley, inicialmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Aguirre Muñoz, José Gonzalo Gutiérrez, Juan de Dios Alfonso García, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**Sustanciación**

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2004

En los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus catorce (14) artículos. Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, 067 de 2004 Cámara.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 16 de la Sesión del día 13 de octubre de 2004. Primer Período Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2004 CAMARA, 193 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos ha sido hecha, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 2004 Cámara, 193 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

TEXTO DE LA LEY 424 DE 1998

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores a cada período legislativo un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con Organismos Multilaterales.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los tratados internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Estos informes deberán contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas y resultados obtenidos en cada semestre, en ejecución de los tratados, en especial los que tengan efectos directos para Colombia y sus nacionales. Las Comisiones Segundas de Cámara y Senado podrán solicitar a los Ministerios o entes responsables de los informes definidos en esta ley, la ampliación de dichos informes en términos del establecimiento de indicadores de gestión para la medición de la eficacia del Convenio.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

1. Origen del proyecto

El proyecto a consideración de la Plenaria del Senado de la República tiene origen en la iniciativa presentada el 17 de marzo del año en curso ante la Secretaría General del Senado de la República, por la honorable Senadora Moreno Piraquive; posteriormente la Presidencia del honorable Senado de la República remitió el proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la misma que siguiendo instrucciones de la mesa directiva, designó ponente al Senador Efrén Félix Tarapués, decisión que le fue comunicada mediante oficio de marzo 29 por el doctor Felipe Ortiz Marulanda, secretario de la Comisión Segunda.

2. Sobre la exposición de motivos

La honorable Senadora Moreno Piraquive, en una breve pero convincente exposición de motivos, hace referencia a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 9 y 226 de nuestra Carta Política, según los cuales “las relaciones exteriores del Estado colombiano se fundamentan en la soberanía Nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por

Colombia”, aspecto este último que se subraya. Respecto del artículo 226 enfatiza que el cumplimiento de los convenios internacionales es un principio esencial para promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Hace mención también al deber que tiene el Estado colombiano, conforme al artículo 227 de la Carta, de promover la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que, con base en la equidad, la igualdad y la reciprocidad, permitan conformar una comunidad latinoamericana de naciones.

Termina la exposición de motivos señalando que para desarrollar un control político sobre la ejecución de los tratados internacionales que comprometen a Colombia, el Congreso de la República requiere información adecuada, razón por la cual se expidió la ley 424 de 1998 que le impuso al Gobierno Nacional la obligación de presentar a través de la Cancillería y ante las Comisiones Segundas de Senado y Cámara un “informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados”. Agrega que el objetivo de la Ley no se ha cumplido de manera suficiente por cuanto la calidad de los informes enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores ha resultado poco eficaz ya que se reduce a cuadros comparativos que no permiten conocer en realidad cómo se están ejecutando los tratados, ni los beneficios que esa ejecución le reporta al país. La información, dice la honorable Senadora Moreno Piraquive, “no permite llegar a conclusiones ciertas sobre su nivel de conveniencia nacional”. De todo lo anterior resulta necesario, afirma, mejorar la ley, para que el Congreso pueda realizar un control político que asegure el cumplimiento de la Constitución y garantice la conveniencia nacional de los tratados suscritos por Colombia.

3. Sobre el articulado

El Proyecto de ley se compone de tres artículos, de la siguiente manera:

por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 424 de 1998 quedará así:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y, dentro de los primeros treinta días calendario posteriores a cada período legislativo, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con Organismos Multilaterales.

Artículo 2°. El artículo 2° de la ley 424 de 1998 quedará así:

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional, encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Estos informes deberán contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas en cada semestre en ejecución de los tratados, en especial, los que tengan efectos directos para Colombia y sus nacionales. El informe deberá contener una valoración en términos de eficiencia, medidos mediante indicadores de gestión, en donde se vean reflejados los beneficios y los factores de reciprocidad, teniendo en cuenta los aportes realizados por el Estado Colombiano para con los otros Estados contratantes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Como puede observarse y como lo destaca la autora del proyecto de reforma a la Ley 424 de 1998, la propuesta se fundamenta en la reconocida tradición que tiene Colombia en el cumplimiento de los Tratados que suscribe. La Carta Política de 1991 recogió aquella tradición no solo en lo que tiene que ver con el respeto los Tratados Internacionales y al Derecho Internacional en el artículo 9° de la Constitución Política, cuyo texto dice: “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento a los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

Pero, no se limitó el constituyente a consagrar el respeto a los principios del Derecho Internacional, cuya esencia es la de garantizar el cumplimiento

de los Convenios Internacionales, sino que impuso al Estado Colombiano el deber de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, tal como lo establece el artículo 226 Superior. Más aun, impuso como deber del Estado, la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe (artículo 227 de la C. P.).

En este marco de referencias históricas y constitucionales es de la mayor conveniencia fortalecer el control político sobre la ejecución de los Tratados Internacionales, a cargo del Congreso de la República. Nadie discute la conveniencia de este control. Ninguna autoridad distinta al Congreso puede desarrollar este control político con la eficiencia requerida, ya que por su propia naturaleza es el órgano del Estado llamado a ejercerlo. Por lo demás así lo ha entendido de manera tradicional el Régimen Político Colombiano en sus sucesivas Constituciones al imponer la obligación a los ministros de presentarle anualmente unas memorias al Congreso de la República. Estas memorias tienen por finalidad facilitar el control político a cargo del legislativo. En esta dirección se expidió la ley 424 de 1998 que impuso al Gobierno Nacional la obligación a través de la Cancillería de presentar anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara un informe personalizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

En realidad, esta última ley, a pesar de su apreciable espíritu, no ha cumplido de manera suficiente con los fines que se propuso, por cuanto la calidad de los informes que ha venido enviando en cumplimiento de la misma el Ministerio de Relaciones Exteriores ha resultado de poca utilidad para evaluar la ejecución de los Tratados Internacionales que realiza el Estado Colombiano.

El proyecto de ley se orienta en el sentido de mejorar esos informes, para lo cual se propone que deben contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas, cada semestre, en ejecución de los Tratados, en especial las que tengan efectos directos para Colombia y sus nacionales. El informe deberá contener una valoración en términos de eficiencia, mediante indicadores de gestión que midan el impacto, teniendo en cuenta los aportes realizados por el Estado Colombiano y la reciprocidad y beneficios para los otros Estados contratantes. Si la Constitución impone el deber según el cual los Tratados Internacionales deben consultar: "...la conveniencia nacional", resulta un deber de rango superior el control político de la ejecución de esos Tratados.

De otra parte las cifras que el deficitario Estado colombiano invierte para honrar sus compromisos internacionales son bastante apreciables. Por ejemplo, las cuotas -2003- de Colombia para los organismos multilaterales a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores alcanzan la suma de US\$11.766.261.95, sin contar los demás rubros directos e indirectos que el Estado Colombiano invierte para el mismo fin.

En verdad los informes actuales se reducen a unos cuadros comparativos, que desde la vigencia de la ley prácticamente se repiten y no permiten conocer de mejor manera la realidad de la ejecución de los Tratados suscritos por Colombia, ni el reporte de los beneficios para el país. La información simplificada que contienen no permite llegar a conclusiones ciertas sobre su nivel de conveniencia.

Informe y proposición final

En nuestro concepto la iniciativa de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, consignada en el Proyecto de ley número 068 de 2004 de Cámara, 193 de 2004 de Senado, *por la cual se reforma la Ley 424 de 1998, sobre el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia*, es altamente conveniente, por cuanto es indiscutible que el Estado y la sociedad Colombiana deben fortalecer sus relaciones internacionales sobre la base de la plena vigencia de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y los Derechos Colectivos y del Ambiente. Lo anterior por cuanto las Naciones contemporáneas tienen y forjan cada día nuevas relaciones de intercambio que reportan beneficios, pero también amenazas sobre todo para los débiles. Contrarrestar y enfrentar esas amenazas y violaciones de los Derechos Fundamentales especialmente de los niños, las minorías étnicas, los mayores adultos, y en general de las colectividades más vulnerables es en mi opinión nuestro deber mayor. Podemos hacerlo, precisamente

garantizando la vigencia de los Convenios o Tratados Internacionales que por fortuna existen, pero que en ocasiones se convierten en letra muerta por falta de control político y de control social.

Respecto de los preceptos constitucionales que sustentan la iniciativa pienso que se deben tener en cuenta además de los mencionados en la exposición de motivos que acompaña al proyecto, el mandato el contenido del artículo 93 de nuestra Carta Política, conforme al cual:

"Los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretan de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia".

Indudablemente la integración económica, social y política de las naciones y en especial de América Latina y el Caribe debe construirse fundamentalmente para consolidar la vigencia de los Derechos Humanos individuales y colectivos y no solamente para fortalecer el comercio o facilitar la explotación de los recursos naturales como parece ser la tendencia actual, que muchas veces termina condenando a grandes sectores de la población a la extrema pobreza, negando con ello el pleno ejercicio y realización de los derechos fundamentales.

Debemos agregar que para las minorías étnicas, es decir que para los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, el proyecto de ley que nos ocupa tiene un especial interés, por cuanto son precisamente estas comunidades y pueblos quienes en la actualidad nos vemos afectados gravemente, por violaciones sistemáticas de nuestros derechos, a causa de la violencia, del narcotráfico y de las políticas de Estado promulgadas en un intento por contener la guerra, los cultivos de uso ilícito y el terrorismo. Desgraciadamente en esa situación, de hecho se desconocen la diversidad cultural y natural de Colombia y con ello también los derechos fundamentales de las comunidades y los pueblos que luchan por no desaparecer de la faz de la tierra, afirmando su identidad, su autonomía y su derecho a ser diferentes. En estas circunstancias los Convenios y Tratados que reconocen y protegen la diversidad cultural y natural cobran importancia vital de ahí la necesidad de garantizar un eficaz control político, claro que para lograrlo se requiere más y mejor información objetiva que se logra con la reforma a la Ley 424 de 1998 que la honorable Senadora propone.

4. Proposición final

Por lo anterior nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 068 de 2004 Cámara, 193 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la ley 424 de 1998, sobre el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia*.

De los honorables Representantes,

Germán Velásquez Suárez, Ponente Coordinador; *Wilmer David González Brito*, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2004

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 193 de 2004 Senado, 068 de 2004 Cámara, *por la cual se reforma la ley 424 de 1998, sobre el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia*.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2004 CAMARA, 193 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado

y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores a cada período legislativo un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con Organismos Multilaterales.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Estos informes deberán contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas y resultados obtenidos en cada semestre en ejecución de los tratados, en especial los que tengan efectos directos para Colombia y sus nacionales. Las Comisiones Segundas de Cámara y Senado, podrán solicitar a los Ministerios o entes responsables de los informes definidos en esta ley, la ampliación de dichos informes en términos del establecimiento de indicadores de gestión para la medición de la eficacia del convenio.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2004

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 068 de 2004 Cámara, 193 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la ley 424 de 1998, sobre el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia*, fue el aprobado por la Comisión en sesión del día 6 de octubre de 2004.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2004

Doctor:

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Respetado señor Presidente:

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.*

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión el informe de ponencia favorable, para el segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*, presentado a consideración del Congreso por los honorables representantes Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Wilson Alfonso Borja Díaz, Manuel de Jesús Berrío Torres, Juan Hurtado Cano, Edgar Fandiño Castillo y Milton Rodríguez Sarmiento, para su **correspondiente trámite.**

Cordialmente,

Elias Raad Hernández, Estanislao Ortiz Lara, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley

136 de 2004 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003*, iniciativa de origen parlamentario, presentada a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Wilson Alfonso Borja Díaz, Manuel de Jesús Berrío Torres, Juan Hurtado Cano, Edgar Fandiño Castillo y Milton Rodríguez Sarmiento.

Fundamentos Constitucionales:

Consideramos que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Es viable que la modificación al Decreto 1750 de 2003 se efectúe a través de ley, por cuanto el mismo fue expedido con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 150 de la C. P.

Contenido

Este proyecto de ley contiene 2 artículos así:

Artículo 1°. Trata de la modificación del artículo 8° del Decreto 1750 de 2003.

Artículo 2°. Vigencia de la ley.

Consideraciones

El Congreso de la República por medio de la Ley 790 del 2002, artículo 16, facultó al Jefe del Estado para reorganizar la estructura de la administración pública en el nivel nacional, por medio de la fusión, escisión y la reestructuración de las entidades públicas, así como la creación de nuevas entidades que resultaran del proceso de racionalización de la administración pública.

Una de esas entidades fue el Instituto de Seguro Social, escindiendo de su estructura la Vicepresidencia de prestación de servicios en salud y creando siete (7) Empresas Sociales del Estado (ESE).

En relación con tales empresas, el Decreto 1750 de 2003 dispuso que la Dirección y Administración de estas estarían a cargo de la Junta Directiva y del Gerente General.

Artículo 8°. CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA (Decreto-ley 1750, 26 de JUNIO 26 de 2003) “la junta directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto estará conformada por siete (7) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores político - administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para un período institucional de tres (3) años, así: Del sector político administrativo, tres (3) miembros; del sector científico del área de la salud, dos (2) miembros; del sector de la comunidad, dos (2) miembros.

Lo que se pretende con el proyecto de ley en discusión es que las Juntas Directivas de las ESE del Orden Nacional sean integradas de igual manera como se integran las Juntas Directivas de las ESE municipales y departamentales las cuales se regularon mediante el Decreto 1876 de 1994 que en su artículo 7° definió que las Juntas Directivas de las ESE de los órdenes y territorial, estarían integradas de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, así: Una tercera parte de sus miembros serán representantes del sector político-administrativo, otra tercera parte representará al sector científico de la salud, y la tercera parte restante será designada por la comunidad.

Durante el debate, el Representante Carlos Ignacio Cuervo expresó que en el Senado de la República cursaba la ponencia que acumuló 15 proyectos de ley que tenían que ver con la conformación de las ESE y que entre sus acápites contaba con un artículo específico sobre las ESE y la composición de su Junta Directiva, que fue acogida como estructurante de los otros proyectos de ley acumulados, por lo que solicitó con base en los dos fundamentos por él expuestos aplazar la discusión del proyecto de ley, pero la comisión decidió no aplazar el proyecto y lo aprobó en su totalidad, como quedó consignado en el acta.

El Representante Carlos Cuervo preguntaba que si un Representante en cabeza de los trabajadores podría representar los intereses de la comunidad, lo que en su concepto no podía suceder ya que tomaría más parte en su calidad de trabajador que como representante de la comunidad, más ante un posible conflicto sindical.

El Representante Elías Raad respondió que con el proyecto de ley específicamente se tocaba el artículo 8° del Decreto 1750 de 2003, cambiando la composición de las juntas directivas de las ESE, y agregó que un afiliado a una central obrera podía representar sus intereses como trabajador y entender las

necesidades de una comunidad, por lo que no podría temerse a que en el ámbito de una Junta Directiva confluyeran quienes representaban diferentes puntos de vista lo que hacía enriquecedor un debate, frente al caso del conflicto de intereses un trabajador podía tener conflicto de intereses así como también podría tenerlo un empresario por lo que como ponente sugería incluir en el proyecto de ley a un Representante de las Cámaras de Comercio ya que ni a un trabajador ni a un empresario se le podía negar ser miembro de la comunidad.

Por las razones antes esbozadas consideramos importante que se unifique el número de miembros en la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas por el decreto 1750 de 2003, respetando la paridad de los sectores que la componen.

Proposición

Por los anteriores planteamientos, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.*

De los honorables Representantes;

Eliás Raad Hernández, Estanislao Ortiz Lara, Representantes a la Cámara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, 16 de noviembre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 27 octubre de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.* Autores honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Wilson Alfonso Borja Díaz, Adalberto Enríquez Jaimes Ochoa, Manuel de Jesús Berrío Torres, Juan Hurtado Cano, Edgar Fandiño Cantillo y Milton Rodríguez Sarmiento y ponentes para primer debate honorables Representantes Eliás Raad Hernández y Estanislao Ortiz Lara. La anterior relación consta en el Acta número 17 de la fecha.

En la sesión del día 3 noviembre de 2004, se puso a consideración para la votación y aprobación de la ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto del proyecto en mención, lo mismo que su articulado, luego de que los señores ponentes le hicieran un análisis y exposición del proyecto en mención y el porqué presentó ponencia favorable, igualmente en la proposición con que termina el informe, los honorables Representantes expusieron sus puntos de vista y después de una amplia discusión se sometieron a votación la ponencia, el pliego de modificaciones y texto propuesto, lo mismo que su articulado, aprobaron artículo por artículo, fueron aprobados por unanimidad con quórum decisorio.

No votaron el articulado los honorables Representantes Héctor Arango Angel, Pompilio Avendaño Lopera, Carlos Ignacio Cuervo Valencia y Miguel Durán Gelvis.

El proyecto quedó con sus dos artículos, el título se aprobó en los siguientes términos igual que con el título inicial, *por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.*

Preguntada a la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, contestó afirmativamente, se nombraron ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Eliás Raad Hernández y Estanislao Ortiz Lara.*

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 18 de la sesión del día 3 de noviembre de 2004, primer período legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General, Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima en sesión del día 3 de noviembre de 2004, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto-ley 1750 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° del Decreto 1750 de 2003 quedará así:

Artículo 8°. *Conformación de la Junta directiva.* La junta Directiva de las empresas sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por nueve (9) miembros, los cuales deberán pertenecer

a los sectores públicos-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para el período institucional de tres (3) años, así:

Del sector político administrativo, tres (3) miembros:

a) El Ministro de la Protección Social o a su delegado, quien la presidirá;

b) El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;

c) Un representante del Presidente de la República.

Del sector científico del área de la salud, tres (3) miembros:

a) Un decano de las facultades de ciencias de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por las Universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado (ESE), y que tenga **Convenio Docente-Asistencial**;

b) Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;

c) Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad, tres (3) miembros:

a) Un representante de las Centrales Obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones la cual **deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa.**

b) Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin.

c) Un representante escogido entre las cámaras de comercio de los departamentos del área de influencia de las Empresa Sociales del Estado.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los demás servidores públicos que la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran, y lo harán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en un Libro de Actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.

Parágrafo Tercero. Los Miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, los cuales están determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP.

Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las centrales obreras por parte de la comunidad en la forma contemplada en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo, y dicho representante permanecerá en su cargo hasta la provisión del mismo por el procedimiento ordinario que allí se contempla.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Eliás Raad Hernández, Estanislao Ortiz Lara, Representantes a la Cámara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2004, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus dos (2) artículos, proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 18 de la sesión del día 3 de noviembre de 2004, primer Período Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 001 DE 2004 CAMARA

por medio del cual se reforman los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176, 179, 259, 263-A, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313 y se adicionan unos artículos nuevos a la Constitución Política de Colombia, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 2004, según consta en el acta número 142.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. “Los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no participen en el Gobierno o que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: El acceso a la información y a la documentación oficiales, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los Partidos y movimientos con personería jurídica que no participan del Gobierno tendrán derecho a conformar las Mesas Directivas de los Cuerpos Colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato a los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente, Gobernador o Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido y que obtenga, cuando menos, un diez por ciento (10%) de la votación en la respectiva elección, ocupará una curul en el Senado, en la Cámara de Representantes, Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su Partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación.

Este derecho es personal e intransferible y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección.

Artículo 2°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. “El Senado de la República estará integrado por cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrán un número adicional de dos (2) Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por Comunidades Indígenas y uno (1) más, que será ocupado por el candidato a la Presidencia de la República que siga en votos a quien se declare elegido, conforme lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las Comunidades Indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las Comunidades Indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Interior y de Justicia.

Artículo 3°. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por

empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y no podrá continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del período, salvo que haya sido reelegido. Los candidatos deberán contar con el aval del Partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Presidente de la República, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno. En caso contrario, los candidatos deberán ser avalados por cualquier Partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno. La terna se conformará previo un concurso de méritos hecho por la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año (1) después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco (5) años y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas Contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente, les corresponde elegir Contralor para período igual al de Gobernador o Alcalde, según el caso, de ternas presentadas así: Dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal Contencioso Administrativo, previo concurso de méritos que esta Corporación realizará. Los candidatos deberán contar con el aval del Partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Gobernador del departamento o al Alcalde respectivo, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al respectivo Gobierno. En caso contrario, los candidatos deberán ser avalados por cualquier Partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al respectivo Gobierno departamental o

municipal. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación.

Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, Distrital o Municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo primero. De conformidad con el inciso tercero, en los departamentos en los cuales tenga jurisdicción más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de los Tribunales presentará una terna para la respectiva elección de Contralor.

Parágrafo segundo. Además de los requisitos señalados por el inciso tercero, los Partidos o movimientos políticos o los grupos significativos de ciudadanos que se hayan declarado en oposición, deberán cumplir con el umbral dispuesto en inciso cuarto del artículo 112.

Artículo 5°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna presentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los candidatos deberán contar con el aval del Partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Presidente de la República, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno. En caso contrario, los candidatos deberán ser avalados por cualquier Partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. La terna se conformará previo un concurso de méritos hecho por la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 6°. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31). Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien se declare elegido y que obtenga cuando menos un diez por ciento (10%) de la votación, ocupará una curul adicional en la Asamblea durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su Partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los Diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 7°. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una Corporación de elección popular para períodos de cuatro (4) años que ejercerá el control político sobre los actos de los Alcaldes, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien se declare elegido y que obtenga cuando menos un diez por ciento (10%) de la votación, ocupará una curul adicional en el Concejo Distrital o Municipal durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección, siempre y cuando su Partido o movimiento político se declare en oposición. Dicha declaración se hará ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá expedir la correspondiente certificación. Este derecho es personal e intransferible.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Concejos y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. Los Concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Para ser elegido Concejales se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 8°. El artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero en el primer mes de sesiones para un período igual al del Alcalde de terna que presente el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, previo concurso de méritos que realizará esta Corporación. Los candidatos deberán contar con el aval del Partido o movimiento político que siga en votos al que eligió al Alcalde Distrital o Municipal, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno Distrital o Municipal. En caso contrario, los candidatos deberán ser avalados por cualquier Partido o movimiento político con personería jurídica que se haya declarado en oposición al Gobierno Distrital o Municipal. Dicha declaración se hará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, quien deberá expedir la correspondiente certificación.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden distrital o municipal por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos

la mitad más uno del respectivo Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

11. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Artículo 9°. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La Televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos (2) de ellos, uno de los cuales será escogido de una terna que presentará el representante legal del Partido o movimiento que le siga en votos a quien se declaró elegido Presidente de la República, siempre y cuando dicho Partido o movimiento político se haya declarado en oposición al Gobierno. En caso contrario, la designación de ambos miembros se hará por el Gobierno Nacional en forma discrecional. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión.

La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

Parágrafo. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

Artículo 10. El inciso 4° del artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. En el caso de presentar candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde Distrital o Municipal, también deberá presentar listas únicas para las elecciones de Senado y Cámara de Representantes, Asamblea o Concejo, según corresponda.

Artículo 11. El artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus Mesas Directivas.
2. Elegir a su Secretario General para períodos de dos (2) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de estos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encargado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo, no podrá volver a ejercer funciones públicas sino transcurridos cinco (5) años, contados a partir del momento de la sanción.

La moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales con la solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la respectiva Corporación. En todo lo demás se aplicará el mecanismo anteriormente estipulado.

Artículo 12. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Lo previsto en este numeral también se aplicará respecto de los servidores públicos elegidos por Corporaciones Públicas, Juntas Directivas, Consejos Directivos o Consejos Superiores de entidades de derecho público, cualquiera sea su denominación.

Artículo 13. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes.
10. Regular, en concurrencia con el municipio el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la ley.
11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos

Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador y para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Departamental.

13. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados del orden departamental por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la Asamblea Departamental. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 14. El numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

13. Escoger de las ternas que libremente conforme el Jefe Nacional respectivo, los Gerentes o Jefes Seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento. En todo caso, las ternas solo podrán ser conformadas con candidatos oriundos del respectivo departamento.

Artículo 15. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 263-A. La adjudicación de curules entre miembros de la respectiva Corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista única, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezca en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimiento políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizará a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 179, numeral 2, de la Constitución Política por uno del siguiente tenor:

Artículo 179. No podrán ser Congresistas:

2. Quienes hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, Magistrados de las Altas Cortes, nominadores, ordenadores del gasto o administradores de bienes fiscales y/o parafiscales y Presidentes o Directores de las Cajas de Compensación Familiar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección.

Artículo 17. Adiciónense al artículo 108 de la Constitución Política, los siguientes incisos:

Quienes se retiren de un partido político solo podrán aspirar a cargos de elección popular en representación de otro partido después de transcurridos por lo menos tres (3) meses.

Los afiliados a los partidos políticos no podrán desempeñar cargos de responsabilidad política en los Gobiernos en los que no participe su partido, salvo que sea expresamente autorizado para ello.

Entiéndase como cargos de responsabilidad política los siguientes: Ministro, Viceministro, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, Secretario de Despacho, Embajador y Cónsul.

Artículo 18. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Si los partidos a los cuales pertenecen el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales o Municipales o los Personeros Distritales o Municipales, tomen la decisión de abandonar la oposición a los correspondientes Gobiernos, estos cesarán en sus funciones a los treinta (30) días de registrarse tal decisión en el Consejo Nacional Electoral.

De manera inmediata al registro de esta decisión se iniciará un nuevo trámite de selección del funcionario, velando siempre que la elección recaiga sobre ciudadanos avalados por partidos políticos que se hayan declarado en oposición.

Artículo 19. Adiciónense al artículo 153 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Para la aprobación de leyes estatutarias que regulen la oposición se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que integran las respectivas Comisiones y Plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 20. El artículo 259 de la Constitución Política quedará de la siguiente manera:

Artículo 259. *Voto programático.* Quienes elijan Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Artículo 21. Adiciónense el siguiente inciso al artículo 176 de la Constitución Política:

Habrá una curul para la fórmula Vicepresidencial del candidato a Presidente que haya seguido en votos al elegido, en los términos previstos en el artículo 112 de la Constitución Política.

Artículo 22. Adiciónense el inciso 1° del artículo 194 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la revocatoria del mandato, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.

Artículo 23. Adiciónense al artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres (3) meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador

General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Registrador General del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

El mandato del Presidente de la República podrá ser sometido a revocatoria a solicitud de un mínimo no menor del diez por ciento (10%), del censo electoral vigente al momento de la radicación de la solicitud ante la autoridad competente.

Procederá la solicitud, siempre y cuando el Presidente haya permanecido en forma continua o discontinua un (1) año o más en el ejercicio del mandato.

Se considerará revocado el mandato si concurre a la votación mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el registro electoral.

Durante el período constitucional para el cual fue elegido el mandatario podrá hacerse solo una solicitud de revocatoria.

Los resultados de la votación serán comunicados por la autoridad competente al Presidente del Congreso para efectos de la designación inmediata de quién ha de reemplazar temporalmente al mandatario revocado y para la convocatoria de nuevas elecciones, que deberán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes de dicha designación.

El procedimiento para que se cumpla el trámite de la solicitud de revocatoria será el establecido en la ley.

Artículo 24. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2004

En Sesión Plenaria del día 3 de noviembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2004 Cámara, *por medio del cual se reforman los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176, 179, 259, 263-A, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313 y se adicionan unos artículos nuevos a la Constitución Política de Colombia.* Esto, con el fin de que el citado proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 142 de noviembre 3 de 2004.

Cordialmente,

Oscar Arboleda Palacio, Ponente Coordinador; *Barlahán Henao Hoyos*, *Germán Varón Cotrino*, *José Luis Arcila Córdoba*, *Joaquín José Vives Pérez*, Ponentes.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez C.

C O N T E N I D O

Gaceta número 719 - Viernes 19 de noviembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia favorable para segundo debate a los proyectos de ley 204 Senado, 016 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales”, celebrado en Cartagena de Indias, el siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).	1
Ponencia y texto parasegundo debate al proyecto de ley número 17 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 77 de 2003 Senado 018 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para segundo debate y texto al proyecto de ley número 019 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú.	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 036 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, y al proyecto de ley 106 de 2003 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y se establece la actualización tarifaria de los servicios públicos domiciliarios (acumulados).	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 41 de 2003 Senado y 067 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.	14
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 068 de 2004 Cámara, 193 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.	16
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima al proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8º del Decreto-ley 1750 de 2003.	18

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de Acto legislativo número 001 de 2004 Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 77, 108, 112, 135, 153, 171, 176, 179, 259, 263-A, 267, 272, 276, 299, 300, 305, 312 y 313 y se adicionan unos artículos nuevos a la Constitución Política de Colombia, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 2004, según consta en el acta número 142.	20
---	----